

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	10
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	11
-NUEVO:	11
CALIDAD DOCENTE.	11
-TRÁMITE:	11
CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL.	11
ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO.	11
2. PROYECTOS DE LEY	12
-NUEVOS:	12
PARQUES SEGUROS.	12
MEDIACIÓN ESCOLAR.	12
COMUNIDADES ÉTNICAS.	12
TRÁNSITO DE MOTOCICLETAS.	12
TITULACIÓN DE PREDIOS URBANOS.	12
MEDIOS DE PAGO DISTINTOS AL EFECTIVO.	13
LEY DEL GALEÓN DE SAN JOSÉ.	13

TRANSPORTE MEDIANTE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS.	13
-TRÁMITE:	13
USUARIOS DE AEROLÍNEAS.	13
PLEBISCITO POR LA PAZ.	13
DERECHO FUNDAMENTAL A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA.	14
VACUNA CONTRA EL VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO.	14
REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.	14
CRÉDITOS HIPOTECARIOS PARA EL SECTOR AGROPECUARIO.	14
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.	15
COTIZACIÓN DE SEMANAS PARA LA PENSIÓN DE LAS MUJERES.	15
USO DE LAS AGUAS TERMALES.	15
ZONAS DE INTERÉS DE DESARROLLO RURAL, ECONÓMICO Y SOCIAL.	15
TRIBUNAL NACIONAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PARA ASUNTOS PENALES.	15
SALDOS NO CONSUMIDOS EN TELEFONÍA MÓVIL.	16
EMPLEO JUVENIL.	16
SISTEMA NACIONAL PARA LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL.	16
LESIÓN CON ÁCIDO Y SUSTANCIAS SIMILARES.	16
ACCESO AL TRABAJO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	17
COBRO POR RECONEXIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	17

CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA.	17
TRABAJADORES QUE SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN DE PREPENSIONADOS.	17
EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD.	17
COBRO POR RETIROS EN CAJEROS ELECTRÓNICOS.	18
JERARQUÍA EN LAS FUERZAS MILITARES.	18
PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.	18
CONTRAVENCIONES PENALES.	18
MALTRATO A LOS ANIMALES.	18
VOLUNTARIADO.	19
SERVICIOS OFRECIDOS POR ENTIDADES FINANCIERAS.	19
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.	19
REGIONES DE PÁRAMO.	19
JORNADA LABORAL.	19
GRATUIDAD EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA.	19
ACTIVIDAD AGROPECUARIA.	20
SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO.	20
APROVECHAMIENTO INTEGRAL Y SOSTENIBLE DE LA PESCA.	20
PENSIONADOS CON MENOS DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS.	20
DONACIÓN DE ÓRGANOS.	20

PRESENCIA DE METALES PESADOS.	21
JORNADA DE TRABAJO DE LAS PERSONAS CABEZA DE FAMILIA.	21
PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.	21
SISTEMA DE BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS.	21
PRODUCCIÓN DE ASBESTO.	21
ATAQUES CON SUSTANCIAS CORROSIVAS.	22
AUTORIZACIONES DE ENDEUDAMIENTO AL GOBIERNO NACIONAL.	22
LIBRETA MILITAR PARA ACCEDER AL DERECHO AL TRABAJO.	22
SALUD BUCODENTAL.	22
USO DEL ESPACIO PÚBLICO.	22
CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	23
CONTRATOS DE DEPÓSITO DE DINERO.	23
CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS.	23
TRATAMIENTO JURÍDICO A MILITARES PROCESADOS JUDICIAL O DISCIPLINARIAMENTE.	23
LUNES PRIMER DÍA DE LA SEMANA.	24
PATRIMONIO DE COLOMBIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR.	24
PREVENCIÓN AL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS.	24
EDAD MÁXIMA DE RETIRO DE SERVIDORES PÚBLICOS.	24
CUENTAS ABANDONADAS.	24

INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS FISCALES.	25
CÓDIGO DE ÉTICA Y DISCIPLINARIO DEL CONGRESISTA.	25
RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL TRANSPORTE.	25
VETERANOS DE GUERRA.	25
OMISIÓN O DENEGACIÓN DE URGENCIAS EN SALUD.	26
DONACIÓN DE COMPONENTES ANATÓMICOS.	26
RETIRO DE CESANTÍAS.	26
EMPLEOS TEMPORALES.	26
AUXILIO FUNERARIO.	26
SERVICIO DE PARQUEADEROS.	27
PROTECCIÓN DEL COMPRADOR DE VIVIENDA.	27
PROFESIONALES DE BELLEZA.	27
REGULACIÓN DEL CANNABIS.	27
TOLERANCIA, SOLIDARIDAD Y CONVIVENCIA.	27
CÓDIGO DE ÉTICA MÉDICA.	28
FUERO DE CÓNYUGE EN CONDICIÓN DE DESEMPLEADO.	28
DEFIBRILADOR EXTERNO AUTOMÁTICO.	28
MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LICORES.	28
REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.	29

CALIDAD EN LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.	29
USO DE LA BICICLETA.	29
MIEMBROS DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.	29
LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.	29
3. LEY SANCIONADA	30
LEY 1771 DE 2015.	30
II. JURISPRUDENCIA	30
CORTE CONSTITUCIONAL	30
SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD	30
INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1098 DE 2006, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA”.	31
DECRETO 1977 DE 6 DE OCTUBRE DE 2015, “POR EL CUAL SE DESARROLLA EL DECRETO 1770 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y SE DICTA UNA MEDIDA TEMPORAL Y EXCEPCIONAL PARA LOS PUERTOS CARBONEROS CONCESIONADOS DE SERVICIO PRIVADO”.	33
ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1739 DE 2014 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, LA LEY 1607 DE 2012, SE CREAN MECANISMOS DE LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y SE DICTAN TRAS DISPOSICIONES”.	35
LEY 1698 DE 2013, “POR LA CUAL SE CREA Y ORGANIZA EL SISTEMA DE DEFENSA TÉCNICA Y ESPECIALIZADA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	39
ARTÍCULO 4º E INCISOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 6º DE LA LEY 1742 DE 2014, “POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS Y DISPOSICIONES PARA LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO Y LOS DEMÁS SECTORES QUE REQUIERAN EXPROPIACIÓN EN PROYECTOS DE INVERSIÓN QUE ADELANTE EL ESTADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 399 DE LA LEY 1564 DE 2012, “POR	

MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. ARTÍCULO 33 DE LA LEY 1682 DE 2013, “POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS Y DISPOSICIONES PARA LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE Y SE CONCEDEN FACULTADES EXTRAORDINARIAS”. 40

DECRETO 1978 DE 2015 “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL ASEGURAMIENTO AL RÉGIMEN SUBSIDIADO DE LOS MIGRANTES COLOMBIANOS QUE HAN SIDO REPATRIADOS VOLUNTARIAMENTE AL PAÍS, O HAN SIDO DEPORTADOS O EXPULSADOS DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA”. 48

DECRETO LEGISLATIVO 1979 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2015, “POR EL CUAL SE DESARROLLA EL DECRETO 1770 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y SE AUTORIZA EL INICIO DE LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO”. 49

ARTÍCULO 23 DE LA LEY 1719 DE 2014, “POR LA CUAL SE MODIFICAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LAS LEYES 599 DE 2000, 906 DE 2004 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL, EN ESPECIAL LA VIOLENCIA SEXUAL CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 52

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 55

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: 55

DECRETO 2345 DE 2015. 55

DECRETO 2339 DE 2015. 55

DECRETO 2353 DE 2015. 56

DECRETO 2367 DE 2015. 56

DECRETO 2368 DE 2015. 56

DECRETO 2366 DE 2015. 56

DECRETO 2365 DE 2015. 56

DECRETO 2364 DE 2015.	56
DECRETO 2363 DE 2015.	56
DECRETO 2380 DE 2015.	56
DECRETO 2384 DE 2015.	57
DECRETO 2411 DE 2015.	57
DECRETO 2385 DE 2015.	57
DECRETO 2386 DE 2015.	57
DECRETO 2387 DE 2015.	57
DECRETO 2388 DE 2015.	57
DECRETO 2389 DE 2015.	57
DECRETO 2392 DE 2015.	58
DECRETO 2417 DE 2015.	58
DECRETO 2418 DE 2015.	58
DECRETO 2420 DE 2015.	58
DECRETO 2428 DE 2015.	58
DECRETO 2429 DE 2015.	58
DECRETO 2460 DE 2015.	58
DECRETO 2433 DE 2015.	58
DECRETO 2434 DE 2015.	59

DECRETO 2455 DE 2015.	59
DECRETO 2462 DE 2015.	59
DECRETO 2463 DE 2015.	59
DECRETO 2454 DE 2015.	59
DECRETO 2450 DE 2015.	59
DECRETO 2459 DE 2015.	60
DECRETO 2469 DE 2015.	60
DECRETO 2504 DE 2015.	60
DECRETO 2496 DE 2015.	60
DECRETO 2500 DE 2015.	60
DECRETO 2515 DE 2015.	60
DECRETO 2509 DE 2015.	60
DECRETO 2519 DE 2015.	61
DECRETO 2537 DE 2015.	61
DECRETO 2540 DE 2015.	61
DECRETO 2559 DE 2015.	61
DECRETO 2550 DE 2015.	61
DECRETO 2552 DE 2015.	61
DECRETO 2553 DE 2015.	62

DECRETO 2558 DE 2015.	62
DECRETO 2554 DE 2015.	62
DECRETO 2564 DE 2015.	62
DECRETO 2565 DE 2015.	62
DECRETO 2568 DE 2015.	62



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 250

DICIEMBRE 2015

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de diciembre de 2015.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

-Nuevo:

Calidad docente.

Proyecto de Acto Legislativo número 169 de 2015 Cámara. Modifica el artículo 361 de la Constitución Política y establece que un 20 por ciento de los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías se destinen a la financiación del mejoramiento de la calidad docente. Gaceta 1.021 de 2015.

-Trámite:

Circunscripción especial.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en primera vuelta y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Acto Legislativo número 043 de 2015 Cámara, 008 de 2015 Senado. Adiciona el artículo 171 de la Constitución Política, para establecer que habrá un Senador adicional para la circunscripción especial conformada por los departamentos señalados en el artículo 309, el cual corresponderá al partido o movimiento que haya obtenido la sumatoria del mayor número de votos en esos departamentos en la respectiva elección para Cámara de Representantes. Gaceta 995 de 2015.

Acuerdo final para la terminación del conflicto.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y textos aprobados en la Comisión Primera de Cámara y en sesión plenaria, informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2015 Senado, 157 de 2015 Cámara. Establece instrumentos jurídicos para los desarrollos normativos necesarios para facilitar y asegurar la implementación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Gacetas 1.010, 1.023, 1.041, 1.042 y 1.043 de 2015.

2. PROYECTOS DE LEY

-Nuevos:

Parques seguros.

Proyecto de Ley número 167 de 2015 Cámara. Institucionaliza el programa de parques seguros para la familia, la salud y el bienestar, para fomentar la consolidación de los parques municipales y barriales como verdaderas centralidades, idóneas para el uso del espacio público y disfrute de la ciudadanía. Gaceta 1.021 de 2015.

Mediación escolar.

Proyecto de Ley número 168 de 2015 Cámara. Establece la mediación escolar como una estrategia alternativa para la solución de conflictos en las Instituciones Educativas Oficiales, buscando fomentar espacios de paz y convivencia en la comunidad educativa. Gaceta 1.021 de 2015.

Comunidades étnicas.

Proyecto de Ley número 170 de 2015 Cámara. Adiciona excepciones al artículo 16 de la Ley 617 de 2000 y promueve el desarrollo histórico, socioeconómico, multicultural, ancestral, inclusión social y protección de comunidades étnicas, además ampliar las excepciones legales para la creación de municipios. Gaceta 1.021 de 2015.

Tránsito de motocicletas.

Proyecto de Ley número 173 de 2015 Cámara. Tiene por objeto unificar las condiciones y criterios que deben tener en cuenta los Alcaldes municipales y distritales al momento de tomar medidas que restrinjan el tránsito y circulación de motocicletas y motocarros en municipios o distritos del territorio nacional, para garantizar una movilidad sostenible, la seguridad ciudadana y la prevalencia del interés general. Gaceta 1.021 de 2015.

Titulación de predios urbanos.

Proyecto de Ley número 174 de 2015 Cámara. Expide normas en materia de titulación de predios urbanos, crea la Notaría Cero como programa adscrito a la Superintendencia de Notariado y Registro y establece

algunos casos para la gratuidad de la Escritura Pública. Gaceta 1.030 de 2015.

Medios de pago distintos al efectivo.

Proyecto de Ley número 131 de 2015 Senado. Establece mecanismos para promover el uso de medios de pago alternativos al efectivo, con el fin de favorecer la formalización de las transacciones económicas de la economía colombiana y por ende la eficiencia del sector público y privado. Gaceta 1.047 de 2015.

Ley del Galeón de San José.

Proyecto de Ley número 132 de 2015 Senado. Busca establecer con claridad el estatus del hallazgo del Galeón San José, descubierto en el año 2015, con el objetivo de garantizar que el patrimonio cultural hallado en el país permanezca en la Nación. Gaceta 1.047 de 2015.

Transporte Mediante Plataformas Tecnológicas.

Proyecto de Ley número 126 de 2015 Senado. Crea el Servicio Privado de Transporte Mediante Plataformas Tecnológicas, para generar alternativas y mejorar la movilidad y la calidad de vida en las ciudades. Gaceta 1.053 de 2015.

-Trámite:

Usuarios de aerolíneas.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 52 de 2015 Senado. Elimina el párrafo 2º del artículo 25 de la Ley 1558 de 2012, -Ley General de Turismo-, con el objeto establecer una protección definida que respete los derechos de los usuarios de aerolíneas. Gaceta 995 de 2015.

Plebiscito por la paz.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto definitivo aprobado en sesión plenaria, informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley Estatutaria número 94 de 2015 Senado, 156 de 2015 Cámara. Establece que el Presidente de la República con la firma de todos los Ministros, podrá someter a consideración del pueblo, políticas, disposiciones y temas necesarios, para la implementación de

un acuerdo final para la terminación del conflicto armado, a través de un plebiscito por la paz. Gacetas 995, 1.016, 1.028, 1.032 y 1.033 de 2015.

Derecho fundamental a la objeción de conciencia.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley Estatutaria número 20 de 2015 Senado. Regula el ejercicio del derecho fundamental a la objeción de conciencia frente al cumplimiento de determinados deberes jurídicos, manteniendo el orden social justo y el adecuado goce de los derechos. Gaceta 996 de 2015.

Vacuna contra el virus del papiloma humano.

Se presentó texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado al Proyecto de Ley número 10 de 2015 Senado. Modifica la Ley 1626 de 2013, con el objetivo de que las autoridades, así como los garantes del Sistema de Seguridad Social en Salud, solo puedan aplicar la vacunación contra el Virus del Papiloma Humano a las pacientes cuando estas y las personas que ejercen la patria potestad sobre las mismas, de manera libre e informada manifiesten inequívocamente por escrito, de forma voluntaria su consentimiento y aceptación de la aplicación de dicho procedimiento médico. Gaceta 996 de 2015.

Representación política de las mujeres.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley Estatutaria número 83 de 2015 Senado. Regula los principios de paridad, alternancia y universalidad contemplados en la Constitución Política y modifica la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y la Ley 130 de 1994 para la consecución efectiva de la igualdad real en la representación política de las mujeres. Gaceta 1.000 de 2015.

Créditos hipotecarios para el sector agropecuario.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 80 de 2015 Cámara. Adiciona dos párrafos al artículo 2455 del Código Civil, con objeto facilitar las condiciones de acceso a créditos hipotecarios para el sector agropecuario, permitiendo que se constituyan más de un gravamen hipotecario sobre un mismo bien inmueble, sin necesidad de desenglobarlo o dividirlo, previamente a la constitución y/o registro de estos gravámenes. Gaceta 1.001 de 2015.

Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 24 de 2014 Senado, 109 de 2015 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 77 de 2014 Senado. Mejora el Sistema en aspectos como la financiación, la calidad de la atención, la oportunidad y la oferta de servicios, y complementa las diferentes normas jurídicas que el Congreso de la República ha expedido en estas materias. Gaceta 1.001 de 2015.

Cotización de semanas para la pensión de las mujeres.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 049 de 2015 Cámara, 23 de 2014 Senado. Modifica la Ley 100 de 1993, con el objetivo de establecer que en el régimen de prima media del sistema general de pensiones se deberá haber cotizado un mínimo de mil ciento cincuenta (1150) semanas si es mujer o mil trecientas (1300) semanas si es hombre. Gaceta 1.001 de 2015.

Uso de las aguas termales.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 62 de 2015 Senado. Fomenta, orienta y regula el uso y aprovechamiento sostenible de las aguas termales, así como controla su utilización en balnearios promoviendo su uso terapéutico y turístico. Gaceta 1.002 de 2015.

Zonas de Interés de Desarrollo Rural, Económico y Social.

Se presentaron: informe de ponencia negativa, texto definitivo aprobado en sesión plenaria e informe de conciliación al Proyecto de Ley número 223 de 2015 Cámara, 174 de 2015 Senado. Créanse las Zonas de Interés de Desarrollo Rural, Económico y Social (Zidres), como zonas especiales de aptitud agropecuaria, ubicadas en el territorio nacional, aisladas de los centros urbanos más significativos, que demandan elevados costos de adaptación productiva. Gacetas 1.002, 1.059 y 1.060 de 2015.

Tribunal Nacional de Garantías Constitucionales para Asuntos Penales.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 139 de 2015 Cámara. Crea el Tribunal Nacional de Garantías Constitucionales para Asuntos Penales, como un órgano perteneciente a la jurisdicción penal. Su principal función es la de servir como máxima autoridad en control de garantías y legalidad.

Adicionalmente, será juez de garantías en los procesos de los aforados constitucionales de conformidad con los artículos 186 numeral 1 y 251 Superiores, con las excepciones previstas en la Constitución. Gaceta 1.003 de 2015.

Saldos no consumidos en telefonía móvil.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y de Tigo al Proyecto de Ley número 161 de 2014 Cámara. Dicta normas en materia de saldos no consumidos en telefonía móvil, entre las que establece el derecho de uso a partir del momento en que es adquirido el tiempo de servicio hasta que es consumido en su totalidad sin que este sea sujeto de caducidad alguna. Gaceta 1.003 de 2015.

Empleo juvenil.

Se presentó carta de comentarios de la Asociación Nacional de Cajas de Compensación Familiar al Proyecto de Ley número 150 de 2015 Cámara. Busca impulsar la generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo y emprendimiento junto con la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral de este grupo poblacional en Colombia. Gaceta 1.003 de 2015.

Sistema Nacional para la Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 54 de 2014 Senado, 250 de 2015 Cámara. Crea este Sistema (Sinsan), como una estrategia para erradicar la desnutrición en Colombia y garantizar la soberanía alimentaria, mediante la articulación y planificación de las políticas, destinadas a amparar el derecho de los colombianos de contar con alimentos suficientes, y que estos sean accesibles física y económicamente de forma oportuna y permanente. Gaceta 1.008 de 2015.

Lesión con ácido y sustancias similares.

Se presentaron: informe de conciliación, texto conciliado y texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 016 de 2014 Cámara, 171 de 2015 Senado. Dentro del capítulo de lesiones personales del Código Penal actual se crea como delito autónomo la

lesión con ácido y sustancias similares. Gacetas 1.009, 1.010 y 1.016 de 2015.

Acceso al trabajo para personas con discapacidad.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 18 de 2015 Senado. Tiene como propósito promover y establecer medidas de protección laboral en favor de las personas que padecen algún tipo de discapacidad física. Gaceta 1.009 de 2015.

Cobro por reconexión de servicios públicos domiciliarios.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 16 de 2015 Senado. Modifica la Ley 142 de 1994, y elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, con el objetivo de aliviar la situación de los estratos más bajos de la población. Gaceta 1.009 de 2015.

Código Nacional de Policía y Convivencia.

Se presentó carta de comentarios de la Defensa Ciudadana al Proyecto de Ley número 99 de 2014 Senado. Se expide con un carácter preventivo, que busca mantener las condiciones para la convivencia en el territorio nacional propiciando el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas. Gaceta 1.009 de 2015.

Trabajadores que se encuentren en situación de prepensionados.

Se presentaron: texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente e informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 02 de 2015 Senado. Busca garantizar la continuidad laboral de las personas que están próximas a pensionarse, protegiendo especialmente el derecho al trabajo hasta el día que la pensión les sea reconocida por la entidad de previsión social respectiva y sean incluidos en nómina. Gaceta 1.011 y 1.050 de 2015.

Empresas Promotoras de Salud.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 83 de 2014 Senado, 100 de 2015 Cámara. Define la obligatoriedad que tienen las EPS de prestar los servicios de salud de manera integral, y en los casos que se requiera provean los gastos de transporte, alojamiento y manutención a los pacientes del sistema de salud y sus acompañantes. Gaceta 1.012 de 2015.

Cobro por retiros en cajeros electrónicos.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 113 de 2015 Cámara. Pretende que los titulares de cuentas de ahorros con movimientos mensuales inferiores a (3) tres salarios mínimos legales mensuales, no tengan límite en los retiros de efectivo, ni se genere cobro alguno relativo al retiro de los fondos consignados en dichas cuentas en cualquier cajero del sistema bancario colombiano. Gaceta 1.012 de 2015.

Jerarquía en las Fuerzas Militares.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 145 de 2015 Cámara. Modifica algunos artículos de los Decretos-ley 1790 y 1791 de 2000, modificados por la Ley 1405 de 2010, con el objeto de reformar el grado de Teniente General y sus equivalentes en las Fuerzas Armadas. Gaceta 1.012 de 2015.

Participación en política de los servidores públicos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley Estatutaria número 13 de 2015 Senado. Tiene por objeto desarrollar las condiciones en las cuales los servidores públicos podrán participar en política de acuerdo con lo previsto por el artículo 127 de la Constitución Política. Gaceta 1.016 de 2015.

Contravenciones penales.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 48 de 2015 Senado. Define las contravenciones penales, establece un procedimiento especial abreviado para ellas y regula la figura del acusador privado. Gaceta 1.016 de 2015.

Maltrato a los animales.

Se presentaron: texto definitivo aprobado en sesión plenaria e informe de conciliación al Proyecto de Ley número 87 de 2014 Cámara, 172 de 2015 Senado. Modifica la Ley 84 de 1989 y el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, con el objetivo de que los animales como seres sintientes reciban especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en esta ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial. Gacetas 1.016, 1.024 y 1.028 de 2015.

Voluntariado.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 04 de 2014 Senado, 63 de 2015 Cámara. Modifica los artículos 3°, 6°, 7°, 8° y 11 de la Ley 720 de 2001, para delimitar otras disposiciones sobre estímulos para el voluntario y establecer el reconocimiento a este trabajo. Gaceta 1.019 de 2015.

Servicios ofrecidos por entidades financieras.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 119 de 2015 Cámara. Exige la aceptación escrita o por medios electrónicos por parte de los clientes, para acceder a cualquiera de los servicios ofrecidos por entidades financieras, con el fin de brindar protección al consumidor financiero. Gaceta 1.019 de 2015.

Impuesto predial unificado.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 164 de 2015 Cámara. Establece un límite al incremento anual del impuesto predial unificado para predios residenciales producto de actualizaciones catastrales. Gaceta 1.019 de 2015.

Regiones de páramo.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 106 de 2015 Cámara. Tiene como objeto establecer los ecosistemas de páramos como áreas protegidas de conservación estratégica e identificar y priorizar las acciones tendientes a garantizar las condiciones para la preservación, conservación y regeneración de los complejos de páramos en Colombia. Gaceta 1.020 de 2015.

Jornada laboral.

Se presentó aclaración al Proyecto de Ley número 172 de 2015 Cámara. Modifica los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo, en relación a la jornada laboral, con el objetivo de garantizar los derechos de los trabajadores, además de incorporar nuevas reformas que mejoren sus condiciones de vida digna. Gaceta 1.021 de 2015.

Gratuidad en la educación superior pública.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 86 de 2015 Senado. Tiene como

propósito establecer de manera gradual y progresiva la gratuidad en la educación superior para las personas de nivel uno (1) y dos (2) del Sisbén que deseen adelantar estudios universitarios, tecnológicos o técnicos en instituciones educativas de carácter público. Gaceta 1.024 de 2015.

Actividad agropecuaria.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto definitivo propuesto para primer debate en la Comisión Quinta de Senado al Proyecto de Ley número 96 de 2015 Senado. En cumplimiento del artículo 65 de la Constitución Política declara como actividad de utilidad pública e interés social la actividad agropecuaria cuyo fin sea la producción de alimentos para el consumo humano. Gaceta 1.024 de 2015.

Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Se presentó ponencia negativa al Proyecto de Ley número 28 de 2015 Senado. Tiene por objeto ampliar el régimen del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, extendiendo su cobertura a los animales de compañía. Gaceta 1.024 de 2015.

Aprovechamiento integral y sostenible de la pesca.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 25 de 2014 Senado. Establece los mecanismos para regular la utilización de los cuerpos de aguas lacustres permanentes, continentales y costeros, de formación natural o artificial, del país, con el fin de asegurar su aprovechamiento pesquero y acuícola de manera integral, racional, sostenible, equitativa y en armonía con los demás usuarios de los mismos. Gaceta 1.026 de 2015.

Pensionados con menos de tres (3) salarios mínimos.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 33 de 2014 Senado. Fija la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados con montos inferiores a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual será del cuatro por ciento (4%) de la respectiva mesada pensional. Gaceta 1.026 de 2015.

Donación de órganos.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 44 de 2015 Senado. Ordena a la Registraduría Nacional del

Estado Civil y al Ministerio de Transporte, plasmar la voluntad de ser donante de órganos, de la persona que así lo acepte al momento de expedición de la cédula de ciudadanía y licencia de conducción, que se hará efectiva solo después de su fallecimiento. Gaceta 1.026 de 2015.

Presencia de metales pesados.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 148 de 2015 Senado. Garantiza que el desarrollo físico, intelectual y en general la salud de las personas, en especial la de los niños y niñas colombianos no sea afectada por la presencia de metales pesados como el Plomo (Pb) en el ambiente y fija límites para el contenido de este en productos comercializados en el país. Gaceta 1.026 de 2015.

Jornada de trabajo de las personas cabeza de familia.

Se presentaron conceptos jurídicos de la ANDI y del Departamento para la Prosperidad Social al Proyecto de Ley número 35 de 2015 Senado. Busca reducir en una hora la duración máxima de la jornada ordinaria de las personas cabeza de familia, en desarrollo no solo de sus derechos sino también de los derechos de los niños, y de las personas incapaces o incapacitadas para trabajar. Gacetas 1.026 y 1.054 de 2015.

Personas en situación de discapacidad.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 47 de 2015 Senado. Tiene por objeto crear un subsidio mensual en favor de las madres o padres cabezas de familia, que tengan a su cargo a una persona o más en situación de discapacidad, definida en la ley. Gaceta 1.027 de 2015.

Sistema de Beneficios Económicos Periódicos.

Se presentaron: informe conciliado de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 49 de 2015 Senado. Establece el subsidio gubernamental a los aportes realizados por campesinos y otros sectores de escasos recursos económicos, al Sistema de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS). Gaceta 1.027 de 2015.

Producción de asbesto.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 97 de 2015 Senado. Pretende preservar la vida y la salud de todos los habitantes del territorio nacional

al decretar la prohibición absoluta de la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de todas las formas de asbesto y de los productos con estos elaborados. Gaceta 1.027 de 2015.

Ataques con sustancias corrosivas.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 112 de 2015 Senado. Modifica el artículo 5° de la Ley 1639 de 2013, con el objetivo de crear otras medidas de protección a favor de las víctimas de ataques con sustancias o agentes químicos corrosivos, entre otras el restablecimiento de los derechos en atención y salud. Gaceta 1.027 de 2015.

Autorizaciones de endeudamiento al Gobierno nacional.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 118 de 2015 Cámara, 110 de 2015 Senado. Amplía las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades. Gaceta 1.028 de 2015.

Libreta militar para acceder al derecho al trabajo.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 002 de 2015 Cámara. Tiene por objeto garantizar el acceso al derecho fundamental al trabajo de los colombianos que no hayan podido resolver su situación militar, eliminando el requisito de libreta militar para obtener un trabajo. Gaceta 1.030 de 2015.

Salud bucodental.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 69 de 2015 Cámara. Establece lineamientos de política pública de la salud bucodental de los colombianos, garantiza el derecho a una salud bucodental integral a toda la población y establece como fundamentos de este derecho las acciones de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación necesarias con énfasis en la atención a los niños, las niñas y los adolescentes. Gaceta 1.030 de 2015.

Uso del espacio público.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 099 de 2015 Cámara. Regula la función social del derecho al uso colectivo del espacio público en favor de particulares, determinando

alguna limitación transitoria que ofrezca ciertas garantías relacionadas con el derecho de propiedad, con la seguridad, con la prestación de servicios públicos a la comunidad o con el libre desarrollo de actividades culturales o cívicas. Gaceta 1.030 de 2015.

Contratos de prestación de servicios.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 32 de 2014 Senado, 108 de 2015 Cámara. Mejora las condiciones de las personas que se dedican a desarrollar contratos de prestación de servicios haciendo más justo y claro el sistema de contribución, ayuda a los contratantes a evitar responsabilidades fiscales, y al Estado la evasión a la seguridad social. Gaceta 1.030 de 2015.

Contratos de depósito de dinero.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 141 de 2015 Cámara. Establece que los establecimientos de crédito tengan el deber de ofrecer a sus clientes, en desarrollo de los contratos de depósito de dinero, al menos una forma operativa eficiente y segura para que el depositante retire sin ningún costo sus recursos, entre ellas, obligatoriamente, una libreta de ahorros o una tarjeta débito, y además cualquier otra que pongan a disposición de aquellos, a elección del cliente bancario. Gaceta 1.030 de 2015.

Cigarrillos electrónicos.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 96 de 2014 Cámara. Regula la comercialización, distribución, publicidad y promoción de sistemas electrónicos de administración de nicotina y cigarrillos electrónicos con el objetivo de proteger a la población colombiana, y especialmente a las generaciones futuras, de los peligrosos efectos causados por estos. Gaceta 1.030 de 2015.

Tratamiento jurídico a militares procesados judicial o disciplinariamente.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 03 de 2015 Senado. Reforma el artículo 11 y adiciona el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2000, con el fin de homologar el tratamiento jurídico a toda clase de militares procesados judicial o disciplinariamente por actos cometidos durante el servicio y relacionados con el mismo, en atención a la premisa básica según la cual a igual situación de hecho igual tratamiento jurídico. Gaceta 1.032 de 2015.

Lunes primer día de la semana.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 049 de 2014 Cámara. Declara el día lunes, como el primer día de la semana en Colombia y ordena el ajuste de todos los calendarios para este particular. Gaceta 1.033 de 2015.

Patrimonio de colombianos residentes en el exterior.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 92 de 2014 Cámara. Establece disposiciones en materia de la protección del patrimonio ubicado en el territorio nacional, de los cuales figuran como propietarios colombianos residentes en el exterior, quienes se encuentren en situación de endeudamiento con entidades financieras en el extranjero. Gaceta 1.033 de 2015.

Prevención al consumo de sustancias psicoactivas.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 133 de 2015 Cámara. Garantiza la creación de políticas públicas frente a la prevención al consumo de sustancias psicoactivas, estableciendo la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas en todas las instituciones educativas en los niveles básica, media y superior del país, como una asignatura independiente. Gaceta 1.041 de 2015.

Edad máxima de retiro de servidores públicos.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 110 de 2015 Cámara. Establece que la edad máxima de retiro del cargo para los servidores públicos del nivel directivo o decisorio de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Poder Público, de los organismos de control, la organización electoral, los organismos especiales, los jueces y magistrados de la República y sus equivalentes, y de los particulares que ejerzan funciones públicas de modo permanente, sea de setenta años. Gaceta 1.041 de 2015.

Cuentas abandonadas.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate e informe de conciliación al Proyecto de Ley número 116 de 2014 Senado, 050 de 2015 Cámara. Define y regula las cuentas abandonadas y establece la utilización de los saldos de dichas cuentas que se encuentran en las

entidades financieras para cumplir con la función social del Estado. Gacetas 1.043, 1.061 y 1.063 de 2015.

Instituto de Altos Estudios Fiscales.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 45 de 2015 Senado. Modifica parcialmente los Decretos Ley 267 y 271 de 2000, y crea la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica Instituto de Altos Estudios Fiscales (IAEF) de la Contraloría General de la República, establece su organización y funcionamiento. Gaceta 1.044 de 2015.

Código de Ética y Disciplinario del Congresista.

Se presentó ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Orgánica número 105 de 2015 Senado. Constituye el marco normativo de la responsabilidad ética y disciplinaria de los miembros del Congreso de la República, por la conducta indecorosa, irregular o inmoral en que puedan incurrir en el ejercicio de su función o con ocasión de la misma, de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política. Gaceta 1.045 de 2015.

Régimen Sancionatorio del Transporte.

Se presentó texto aprobado en Comisión al Proyecto de Ley número 101 de 2014 Cámara, 134 de 2014 Senado. Establece el Régimen Sancionatorio del Transporte y sus Servicios Conexos, determinando las autoridades competentes para ejercer la potestad sancionatoria en esta materia, los sujetos, las infracciones objetivas y subjetivas, las sanciones, medidas correctivas y preventivas, así como los procedimientos que han de seguirse ante la comisión de una infracción, para imponer las sanciones respectivas. Gaceta 1.046 de 2015.

Veteranos de guerra.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 17 de 2015 Senado. Honra a los veteranos de guerra de Colombia y establece los beneficios a favor de los combatientes de las Fuerzas Militares y de Policía que participaron en conflictos armados en defensa del Estado, su soberanía, su integridad territorial y la democracia. Gaceta 1.047 de 2015.

Omisión o denegación de urgencias en salud.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 51 de 2015 Senado. Adiciona un artículo nuevo al Capítulo VII del Título I del Libro Segundo del Código Penal, en el que establece que el representante legal o empleado de una entidad vigilada por la Superintendencia de Salud que sin justa causa, omita, impida, retarde o niegue la prestación del servicio de salud a una persona cuya vida se encuentre en estado de inminente peligro, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años e inhabilitación para el ejercicio de la profesión por el mismo término. Así mismo, señala que si como consecuencia de la anterior conducta, sobreviene la muerte, la pena de prisión se aumentará hasta en una cuarta parte. Gaceta 1.049 de 2015.

Donación de componentes anatómicos.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 93 de 2015 Senado, 091 de 2015 Cámara. Modifican la Ley 73 de 1988 y la Ley 919 de 2004, con el objeto ampliar la presunción legal de donación de componentes anatómicos para fines de trasplantes u otros usos terapéuticos. Gaceta 1.049 de 2015.

Retiro de cesantías.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 76 de 2015 Senado. Modifica el artículo 102 de la Ley 50 de 1990, con el objetivo de reformar los casos en los que el trabajador afiliado a un Fondo de Cesantías puede retirar las sumas abonadas en su cuenta. Gaceta 1.050 de 2015.

Empleos temporales.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 116 de 2015 Senado. Modifica el procedimiento de provisión de los empleos temporales a que se refiere el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 " Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones". Gaceta 1.050 de 2015.

Auxilio funerario.

Se presentó ponencia negativa para segundo debate al Proyecto de Ley número 23 de 2015 Senado. Adiciona un párrafo al artículo 51 de la Ley 100 de 1993, en el que establece que tendrá derecho a recibir el auxilio funerario de que trata ese artículo la persona que demuestre

haber sufragado los gastos de entierro del cónyuge, compañera o compañero permanente del pensionado siempre y cuando este último tenga la calidad de beneficiario de la pensión de sustitución o de sobrevivencia. Gaceta 1.050 de 2015.

Servicio de parqueaderos.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 155 de 2014 Cámara. Reglamenta el uso de parqueaderos en el territorio colombiano, para satisfacer las necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses particulares. Gaceta 1.051 de 2015.

Protección del comprador de vivienda.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 111 de 2014 Cámara. Establece medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, al incremento de la seguridad de las edificaciones, al fortalecimiento de la función pública que ejercen los curadores urbanos y asigna funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro. Gaceta 1.051 de 2015.

Profesionales de belleza.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 42 de 2015 Senado. Dicta normas para la vinculación laboral de los profesionales de belleza en salones de belleza y/o estética, los cuales serán vinculados a través de contrato de trabajo en congruencia con el artículo 132 del Código Sustantivo de Trabajo. Gaceta 1.054 de 2015.

Regulación del cannabis.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 80 de 2014 Senado. Reglamenta el Acto Legislativo número 02 de 2009, tiene como objeto crear un marco para la regulación del cannabis en el territorio nacional colombiano, con fines terapéuticos, medicinales o científicos. Gaceta 1.054 de 2015.

Tolerancia, solidaridad y convivencia.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 118 de 2014 Senado. Promueve e institucionaliza en Colombia el día internacional para la tolerancia, la solidaridad y la convivencia, al tenor de la declaración de principios sobre la tolerancia;

aprobada y firmada por los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura y en concordancia con el preámbulo de la Constitución Política de Colombia. Gaceta 1.054 de 2015.

Código de Ética Médica.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 24 de 2015 Senado. Regula la ética profesional y la deontología en el campo de la medicina, con el fin de que el ejercicio médico en Colombia cumpla requisitos de ética y calidad para beneficio de las personas y de la colectividad, así como crea y define los tribunales competentes para investigar y juzgar sus violaciones; señala el procedimiento, las faltas y las sanciones correspondientes. Gaceta 1.054 de 2015.

Fuero de cónyuge en condición de desempleado.

Se presentaron conceptos jurídicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) al Proyecto de Ley número 103 de 2015 Senado. Propone adicionar un nuevo artículo al Código Sustantivo del Trabajo en el que se prohíbe el despido sin justa causa y previa autorización del inspector de trabajo, de todo trabajador o trabajadora padre de familia, cuyo cónyuge, compañero o compañera permanente se encuentre desempleado y dentro de su núcleo familiar haya menor de edad. Gaceta 1.054 de 2015.

Desfibrilador externo automático.

Se presentó concepto jurídico de la Sociedad Colombiana de Cardiología y Cirugía Cardiovascular al Proyecto de Ley número 95 de 2015 Senado. Establece la obligatoriedad, la dotación, disposición y acceso a los desfibriladores externos automáticos (DEA) en los transportes de asistencia básica y medicalizada, así como en los espacios con alta afluencia de público. Gaceta 1.054 de 2015.

Monopolio rentístico de licores.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 152 de 2015 Cámara. Señala que el objeto del monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados es el de obtener recursos para los departamentos, con una finalidad social asociada a la

financiación preferente de los servicios de educación y salud. Gaceta 1.055 de 2015.

Reforma al Código de Procedimiento Penal.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 021 de 2015 Cámara. Reforma algunos artículos de la Ley 906 de 2004, de la Ley 599 de 2000 y de la Ley 65 de 1993, con el objetivo de cambiar figuras de relevancia que no han funcionado adecuadamente, con miras a recuperar la eficiencia del proceso. Entre las principales modificaciones, se destacan: las reformas de los mecanismos de terminación anticipada del proceso, la supresión de la audiencia de imputación y los cambios normativos tendientes a elevar la eficiencia de las actuaciones procesales, en general. Gaceta 1.056 de 2015.

Calidad en la vivienda de interés social.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 01 de 2015 Senado. Tiene por objeto establecer parámetros y estándares de calidad habitacional para las viviendas de interés social y de interés prioritario. Gaceta 1.057 de 2015.

Uso de la bicicleta.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 46 de 2015 Senado. Modifica el Código Nacional de Tránsito y otorga incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y avanzar en la mitigación del impacto ambiental que produce el tránsito automotor. Gaceta 1.057 de 2015.

Miembros de las Juntas Administradoras Locales.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 54 de 2015 Senado. Tiene como finalidad reconocer la actividad constitucional y legal que desarrollan los miembros de las Juntas Administradoras Locales, autorizando a los alcaldes el pago de honorarios, y regulándoles su funcionamiento, exceptuándose lo ya establecido para Bogotá, Distrito Capital en el Decreto número 1421 de 1993 y sus demás normas reglamentarias. Gaceta 1.058 de 2015.

Lucha contra la corrupción.

Se presentaron: informe de conciliación, texto aprobado en sesión plenaria y corrección al texto definitivo al Proyecto de Ley número 159

de 2014 Cámara, 60 de 2015 Senado. Dicta normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y establece otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción. Gacetas 1.061, 1.062 y 1.064 de 2015.

3. LEY SANCIONADA

Ley 1771 de 2015.

(30/12). Por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades y se dictan disposiciones sobre emisión de Títulos de Tesorería TES Clase "B" con el fin de atender la eventual liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom). 49.741.

II. JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencias de Constitucionalidad

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Inciso tercero del artículo 66 de la Ley 1098 de 2006, “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

“... ”

El artículo 66 de la Ley 1098 de 2006 establece las reglas sobre el consentimiento válido e idóneo constitucionalmente, que pueden otorgar los padres para la adopción a sus hijos o hijas menores de edad. Para ello, establece una serie de reglas y en el inciso demandado parcialmente, se establecen dos situaciones en las que ese consentimiento no es necesario: cuando los padres faltan por haber fallecido o cuando los aqueje una enfermedad mental o grave anomalía psíquica. Para resolver el cargo formulado, la Corte integró la unidad normativa del segmento demandado con la expresión que alude a la certificación de esta enfermedad por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El problema jurídico planteado consistió en definir si el enunciado normativo acusado es inconstitucional por no tener en cuenta aspectos constitucionales trascendentales como el derecho fundamental a la familia y no ser separado de ella (art. 5° C. Po.), los derechos de los niños, la prevalencia del interés superior del menor (arts. y 44 C.Po.) y los derechos de las personas en estado de discapacidad.

La Corte advirtió que la norma niega la posibilidad de otorgar consentimiento frente a la adopción a toda persona que padezca una enfermedad mental o grave anomalía psíquica, sin realizar distinciones sobre la clase de discapacidad de que se trata, de si es una enfermedad mental relativa o absoluta, curable o incurable, o de qué tipo de grave anomalía se habla, y sobre todo sin hacer precisiones sobre la capacidad mental y jurídica de estas personas, que aún padeciendo estas discapacidades, pueden realizar una manifestación de voluntad válida civilmente e idónea constitucionalmente para la adopción de sus hijos, de manera que puedan dar su consentimiento para la adopción con el lleno de los requisitos de ley, esto es, libre, voluntario, informado, asesorado, apto y exento de error, fuerza y dolo y con objeto y causa lícitos. El aparte demandado del artículo 66 presupone que a las personas que aqueja alguna enfermedad mental no se encuentran en condiciones de dar su consentimiento válido e idóneo, con el lleno de los requisitos exigidos por la propia ley, la jurisprudencia de esta Corte y los estándares internacionales en la materia.

En principio, la Corporación encontró que la disposición demandada se inspira en una finalidad constitucional legítima, como lo es la protección

de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con prevalencia del interés superior del menor, en aquellos casos extremos cuando el legislador presupone implícitamente que están amenazados en su vida, integridad y bienestar integral por el estado de enfermedad mental o psíquica que sufran sus padres, situación que llevaría consigo la necesidad de una intervención del Estado con el fin de adelantar proceso de adopción sin el consentimiento de los progenitores.

No obstante, la Corte consideró que la norma, tal como está formulada por el legislador, termina por afectar la protección a la institución de la familia y el derecho a no ser separado de ella, los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la prevalencia del interés superior del menor de edad, así como los requisitos para la adopción, ya que se configuraría un trato desigual y discriminatorio para las personas en estado de discapacidad en razón de la misma y desconocería por tanto los derechos de los padres que se encuentran en situación de discapacidad.

En consecuencia y en aplicación de los principios pro legislatore y de conservación del derecho, la Corte determinó que debía excluirse del ordenamiento jurídico la interpretación del precepto acusado que resulta abiertamente contraria a la Constitución. Tal como está redactada la norma, establece una diferenciación discriminatoria a priori, respecto de la personalidad jurídica y de la capacidad jurídica entre los padres y madres de dar su consentimiento para la adopción de su hijo, cuando tienen una enfermedad mental frente a quienes no la tienen. Con ello se desconoce además, la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad. La Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad y algunas observaciones generales del Comité de la ONU sobre los derechos de estas personas. A su juicio, la disposición demandada debe ser entendida desde el modelo social adoptado por la jurisprudencia constitucional que reconoce la garantía efectiva del derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, mediante la implementación de medidas de inclusión social a favor de la personas en situación de discapacidad, para asegurar a estas personas el ejercicio efectivo de sus derechos, de conformidad con los artículos 13, 14 y 47 de la Constitución.

Para la Corte, solo puede considerarse que falte el padre o madre por causa de enfermedad mental o psíquica, para efectos de manifestar su consentimiento en la adopción de su hijo, cuando se tenga establecido en un caso concreto, mediante valoración realizada por parte del

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que concluya en la imposibilidad para otorgar un consentimiento idóneo legal y constitucionalmente. En este sentido, condicionó la exequibilidad de la expresión demandada que se integró a la frase final que hace mención a dicho instituto.

4. Aclaraciones de voto

Los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo manifestaron su intención de presentar aclaraciones de voto, sobre las consideraciones y fundamentos de la anterior decisión".

Diciembre 2 de 2015. Expediente D-10813. Sentencia C-741 de 2015. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

Decreto 1977 de 6 de octubre de 2015, "Por el cual se desarrolla el Decreto 1770 del 7 de septiembre de 2015 y se dicta una medida temporal y excepcional para los puertos carboneros concesionados de servicio privado".

"El Decreto Legislativo 1977 de 2015 permite el transporte de carbón que se produce en un conjunto de municipios del Norte de Santander cobijados por el estado de emergencia, a través de puertos marítimos privados. Por este servicio se pagará la misma suma de dinero que reciben los puertos públicos y al momento de calcular la contraprestación que las sociedades portuarias deben pagar al Estado por concepto de la concesión, se excluirán los volúmenes transportados en ejecución de estas medidas. Con esta medida, se pretende superar el deterioro del comercio y las dificultades para el transporte del carbón hacia Venezuela desde los municipios cobijados por las medida de excepción, por lo cual, la Corte consideró que existía conexidad con la situación de emergencia generada por el cierre unilateral de la frontera con Venezuela.

Si bien es cierto que el decreto examinado adopta medidas que en alguna forma intervienen el principio de autonomía de la voluntad, al imponerle a los puertos de servicio privado que transporten carbón bajo las tarifas de los puertos públicos, también lo es, que no les prohíbe continuar con el normal ejercicio de sus negocios y en cambio prevé salvaguardas de sus intereses, dado que establece las tarifas que deberán pagar de acuerdo a un esquema definido por el Estado, pero diseñado para no generar pérdidas en la operación. Por ello, no se encontraron razones para suponer que se atenta contra el núcleo esencial de este derecho, ni una alteración definitiva del régimen constitucional y legal que regula las materias portuarias. De igual modo,

las medidas adoptadas a través del Decreto 1770 de 2015 también superan el juicio de intangibilidad, puesto que no tocan ni interfieren el ejercicio de ninguno de los derechos mencionados en el artículo 4º de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción.

Cumplida la carga de evaluar las posibilidades que existían como alternativas al uso de los puertos de Maracaibo y La Ceiba ubicados en el territorio venezolano, para el traslado del carbón entre Norte Santander y Venezuela, la Corte concluyó que las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo 1770 de 2015 cumplen con el requisito de finalidad, en cuanto están directa y específicamente encaminadas a conjurar las causas de la crisis y evitar la extensión de sus efectos. Además, estima que es razonable concluir que la medida escogida por el Gobierno tienen cierto nivel de eficacia e idoneidad para alcanzar la finalidad de transportar el carbón producido en diversos municipios de Norte de Santander, respetando los márgenes de apreciación del Gobierno. Al mismo tiempo, permite solventar la falta de capacidad de los puertos públicos para recibir y descargar trenes de más de cien vagones y los obstáculos legales previstos en la Ley 1ª de 1991 y el Estatuto de Pesca. De esta forma, las condiciones propias de los juicios de necesidad y de compatibilidad se encuentran satisfechas.

Por último, la Corte estableció que la afectación del principio democrático, como un elemento propio de la naturaleza de la emergencia que se enfrenta en lo que tiene que ver con los impactos comerciales, es una afectación de intensidad leve, toda vez que el interés general que envuelve el servicio de transporte, el mandato de intervención en la economía y el interés social y ecológico de la propiedad, determinan que es razonable que los concesionarios privados deba ceder en sus intereses ante una situación de emergencia que potencialmente podrían afectar 28 mil empleos, generar pérdidas notorias en los pequeños productores y crear efectos ecológicos considerables. Así mismo, se reitera que el decreto no ordena la prestación del servicio sin remuneración sino percibiendo la que corresponde a los puertos de servicio privado, que está pensada para sustentar su sistema de costos y que en términos generales, reportaría un margen de ganancia. En cambio, la habilitación de puertos privados parece una medida que podría contribuir en alto grado a solucionar el problema del represamiento del carbón en los municipios de Norte de Santander cobijados por las medidas de excepción del Decreto 1770 de 2015, así que la satisfacción del fin perseguido puede concebirse como alta o intensa.

Dado que las normas contenidas en el Decreto legislativo 1977 de 2015 cumplen los requisitos formales y materiales de validez constitucional y que esa circunstancia se encuentra motivada de manera clara y suficiente en el cuerpo de esta normativa, se concluye que se superan cada uno de los juicios previstos en la jurisprudencia controlar las decisiones propias de un estado de emergencia económica, social y cultural, la Corte Constitucional declarará su exequibilidad".

Diciembre 2 de 2015. Expediente RE-220. Sentencia C-742 de 2015. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

Artículo 57 de la Ley 1739 de 2014 "Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan tras disposiciones".

" ...

La Corte reafirmó los lineamientos que ha trazado en relación con el deber de contribuir a financiar los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad (art. 95 C.Po.), el margen de configuración del legislador en materia tributaria, fundado en el principio democrático (arts. 150.12, 154 y 338 C.Po.) y el diseño de un sistema tributario sujeto a los principios de eficiencia, equidad y progresividad, cuyas leyes no se pueden aplicar de manera retroactiva (arts. 363 C.Po.). De manera específica, reiteró que además de estos límites, el margen de configuración del legislador no puede ejercerse de manera arbitraria, valga decir, de modo que no sea posible justificarlo conforme a la Constitución; tampoco, puede contrariar a los derechos fundamentales. Así mismo, recordó que dentro de ese margen de configuración, el legislador puede establecer exenciones a los tributos, con respeto de la iniciativa del Gobierno en la materia (art. 154 C.Po.), la prohibición relativa a los tributos propios de las entidades territoriales (art. 294 C.Po.) y los límites que se siguen del derecho a la igualdad (art. 13 C.Po.), del deber general de contribuir (art. 95.9 C.Po.), y de los principios del sistema tributario (art. 363 C.Po.).

En particular, la Corte reiteró los criterios estrictos conforme a los cuales se debe juzgar la constitucionalidad de las amnistías y saneamientos en materia tributaria, medidas que deben ser estrictamente necesarias para alcanzar la finalidad propuesta, por cuanto los problemas de eficiencia o eficacia del aparato estatal no pueden resolverse a costa de la igualdad tributaria y de la abdicación del Estado de derecho, que se funda no solo en el respeto de los derechos, sino también en el acatamientos de los deberes y en la seguridad de que el Estado

impondrá su observancia. Recordó, que la ley no puede restarle efectividad a los deberes de solidaridad y en especial al de tributación y reafirmó que las amnistías tributarias, transformadas en práctica constante, erosionan la justicia y la equidad tributaria.

En el presente caso, el demandante cuestiona la constitucionalidad de las reglas que en el artículo 57 de la Ley 1739 de 2014 prevén la reducción o eliminación de las cargas tributarias, en concreto, las medidas que en dicho artículo reducen o eliminan los intereses o las sanciones. Para ello, era necesario determinar si las medidas adoptadas por el legislador constituían una amnistía.

Después de analizar las ocho medidas previstas en el artículo 57 acusado, la Corte concluyó que ante el incumplimiento de obligaciones tributarias, se introduce una medida que se denomina como condición especial de pago para inhibir o atenuar las consecuencias adversas de dicho incumplimiento, la cual, en efecto, constituye una amnistía tributaria. Es así como, se prevé (i) la reducción de la sanción y de los intereses, por el pago de obligaciones tributarias que se encuentren en mora, causadas durante los periodos gravables 2012 y anteriores; (ii) la reducción de la sanción, por el pago de sanciones de carácter tributario, aduanero o cambiario; y (iii) la eliminación de los intereses y reducción de la sanción por presentación de declaración omitida y pago del impuesto a cargo por los años 2012 y anteriores. Además, adopta medidas directamente relacionadas con las condiciones especiales de pago, previendo su aplicación en el nivel territorial, prescribiendo su inaplicación en algunos casos y extendiendo en hipótesis específicas el término para acogerse a las medidas que allí se establecen.

A juicio de la Corte, las reglas contenidas en el artículo 57 de la Ley 1739 de 2014 que instrumentan las medidas de amnistía tributaria, no superan el juicio estricto de proporcionalidad. Si bien las medidas adoptadas persiguen un fin constitucionalmente imperioso, en cuanto buscan optimizar las actividades de recaudo de las obligaciones tributarias pendientes de pago, de las cuales depende en buena medida el cumplimiento efectivo de las funciones del Estado Social, no es posible considerarlas como efectivamente conducentes. Para la corporación, no cabe duda que la creación regular de medidas tributarias de amnistía puede resultar contraproducente para alcanzar el propósito de obtener oportunamente la contribución a cargo de cada uno de los ciudadanos. Aunque a corto plazo las amnistías permiten alcanzar valiosos objetivos de política fiscal en tanto facilitan el recaudo y

amplían la base tributaria sin incurrir en los costos que generan los mecanismos de fiscalización y sanción, cuando se transforman en práctica constante pueden desestimular a los contribuyentes de cumplir a tiempo con sus obligaciones tributarias, ante la expectativa de aguardar hasta la próxima amnistía y así beneficiarse de un tratamiento fiscal más benigno del que se dispensa a quienes atendieron sus obligaciones puntualmente. En últimas, la proliferación de este tipo de mecanismos puede conducir a que, en términos económicos, resulte irracional pagar a tiempo los impuestos.

La Corte encontró que una disposición con reglas semejantes estaba prevista en el artículo 149 de la Ley 1607 de 2012. En esta norma se establecía también una condición especial de pago respecto de obligaciones tributarias en mora de los períodos gravables del año 2010 y anteriores. Esta circunstancia pone de manifiesto, que la creación de condiciones especiales de pago de las obligaciones tributarias se ha extendido en el tiempo, comprendiendo primero el período gravable del año 2010 y sus años anteriores y posteriormente, con la disposición que ahora se examina, los períodos correspondientes a 2011 y 2012. Esto evidencia la falta de conducencia de las medidas adoptadas, por cuanto su extensión en el tiempo puede resultar adversa a los objetivos que orientan el proceso de recaudo tributario. A lo anterior, se agrega que la rebaja en los intereses por incumplimiento de las obligaciones tributarias, no cubra la suma de dinero que en vigencias anteriores ha debido ser desembolsada, si se tiene en cuenta que los intereses moratorios tienen entre otros propósitos, asegurar la corrección de la pérdida del valor del dinero.

Aunque las razones expuestas eran suficientes para declarar inexecutable las reglas establecidas en el artículo 57 de la Ley 1739 de 2014, que establecen una amnistía tributaria, la Corte encontró así mismo, que tales reglas eran además innecesarias, al utilizar uno de los medios más restrictivos de la igualdad y la equidad tributarias, creando incentivos para el pago de deudas ciertas, en lugar de utilizar los sistemas de cobro previstos para el efecto. El Estado admite desconocer los principios de igualdad y equidad en materia tributaria, implementando un tratamiento diferenciado que favorece a los contribuyentes morosos, al prescribir la inaplicación del régimen al que debían sujetarse. Los costos que lleva consigo el cobro administrativo pueden resultar en principio un argumento sugerente como justificación de la amnistía, pero resulta inaceptable porque impacta gravemente el principio de legalidad, el sometimiento de los ciudadanos al derecho al premiar el incumplimiento

de una de las obligaciones ciudadanas más básicas. No resulta posible que por la propia ineficiencia del Estado pueda afectarse una idea tan cara al Estado de Derecho. Por otra parte, el artículo 814 del Estatuto Tributario prevé la posibilidad de que la administración conceda facilidades de pago hasta por cinco años respecto de las deudas relacionadas con los impuestos de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente.

Por último, la Corte determinó que las reglas de amnistía tributaria previstas en el citado artículo 57 no resultan, además proporcionadas en sentido estricto. La importancia de las razones que se han invocado como fundamento para la eliminación o la reducción de interés de mora y sanciones, no alcanza a justificar la gravedad de las restricciones que se han impuesto a los principios de igualdad y equidad tributaria y a la cláusula de Estado de Derecho. Con fundamentos en los argumentos enunciados, se declaró inexecutable el artículo 57 de la Ley 1739 de 2014, salvo el párrafo 1º, respecto del cual la Corte se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo, sobre el cual no se expuso un cargo de inconstitucionalidad por parte de la demandante.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

El magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez manifestó su salvamento de voto en relación con la decisión anterior, toda vez que en su concepto, las medidas tributarias adoptadas por el legislador en el artículo 57 de la Ley 1739 de 2014 se justificaban desde el punto de vista constitucional, como parte de un conjunto de instrumentos para sanear la cartera pública y mejorar el recaudo de impuestos que por el transcurso del tiempo, se han convertido en deudas de difícil y muy costoso cobro.

A su juicio, a Corte ha debido tener en cuenta que, como lo observa el Ministerio de Hacienda en su intervención, se trata de obtener la puesta al día del pago de impuestos a cargo de contribuyentes que por algún motivo, no necesariamente ilegal o ilícito, no pudieron pagar oportunamente sus obligaciones tributarias y que hoy, en las condiciones económicas actuales, sus deudas por las sanciones e intereses moratorios, en un periodo breve de dos y tres años, alcanzan el doble de la obligación principal, lo que pone en riesgo su capacidad contributiva y al mismo tiempo su solvencia patrimonial y económica. Para estos contribuyentes, es una oportunidad de ponerse al día en sus obligaciones, que de no existir, los conduciría a perpetuarse en una situación de morosidad.

Consideró, que las reglas establecidas en el artículo 57 resultaban conducentes para obtener la finalidad buscada por el legislador, lo cual,

según lo señalado por la Corte en la misma sentencia, es constitucionalmente legítimo. En su criterio, no se podía establecer a priori que una amnistía tributaria va a causar necesaria e indefectiblemente en el futuro, el deterioro del recaudo tributario. En consecuencia, la norma acusada ha debido ser declarada exequible. Por su parte, los magistrados María Victoria Calle Correa, Myriam Ávila Roldán, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Alberto Rojas Ríos anunciaron la presentación de aclaraciones de voto relativas a los efectos de la presente decisión de inexecutableidad".

Diciembre 2 de 2015. Expediente D-10838. Sentencia C-743 de 2015. Magistrada ponente: Doctora Myriam Ávila Roldán.

Ley 1698 de 2013, "Por la cual se crea y organiza el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones".

"...

La Corte determinó que la Ley 1698 de 2013 no vulnera el principio de igualdad ni el debido proceso de los miembros de la fuerza pública. A su juicio, el Sistema de Defensa Técnica y Especializada desarrolla los compromisos internacionales que en esta materia tiene el Estado colombiano, específicamente, en lo que corresponde a proveer oficiosamente la defensa técnica, cuando el investigado no puede procurarse un abogado de confianza.

En este sentido, la Corte reitera que el juicio de igualdad debe hacerse entre sujetos que se encuentren en las mismas condiciones (igualdad entre iguales), por lo que al estar militares y policías en condiciones excepcionales de riesgo, se justifica el trato diferenciado que la regulación demandada les ofrece. Al respecto, recordó que lo genera discriminación y por ende, violación al derecho a la igualdad, es que aquel tratamiento desigual sea injustificado, lo cual no ocurre en el presente caso.

De otra parte, la corporación consideró que la decisión del legislador de crear múltiples sistemas de defensoría pública para optimizar la protección del derecho a la defensa técnica de manera específica y exclusiva a ciertos sectores de la población, en este caso, de los militares y policías, no lesiona la supremacía constitucional, por cuanto del margen de potestad de configuración que le asiste al legislador, puede focalizar su atención en grupos de población que por sus particularidades, requieran de alternativas de representación judicial

diferenciada, teniendo en cuenta que ese tipo de medidas aumentan el estándar del servicio de defensoría pública que tiene como objeto la protección efectiva del derecho fundamental de defensa técnica.

En el caso de los miembros de la fuerza pública, la Corte recordó que en la sentencia C-044 de 2015, el principio de correspondencia justifica la creación de este sistema paralelo de defensoría pública, dado que en razón del riesgo permanente al que están expuestos sus integrantes en defensa de la independencia nacional, las instituciones públicas y los derechos de todas las personas (arts. 2 y 221 C.Po.), el Estado está obligado a garantizar su defensa técnica “teniendo en cuenta que hay un ejercicio legítimo de la fuerza, en la tarea que desarrollan”.

Finalmente, en relación con el debido proceso, el tribunal constitucional tampoco encontró afectación alguna con la creación del mencionado Sistema de defensa Técnica y Especializada, puesto que la regulación legal y de las atribuciones asignadas a los órganos de administración de dicho Sistema, no se advierten injerencias ilegítimas que puedan restar eficacia a la labor de defensa técnica de los intereses de los miembros de la fuerza pública que requieren de ese servicio.

4. Aclaraciones de voto

Los magistrados María Victoria Calle Correa y Luis Ernesto Vargas Silva aclararon su voto en el mismo sentido que lo hicieron en la sentencia C-044 de 2015 respecto de la condiciones en que se debe prestar ese servicio de defensa técnica y especializada de los miembros de la fuerza pública”.

Diciembre 2 de 2015. Expediente D-10786. Sentencia C-745 de 2015. Magistrada ponente: Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

Artículo 4º e incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 6º de la Ley 1742 de 2014, “Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones”. Parágrafo del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”. Artículo 33 de la Ley 1682 de 2013, “Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”.

“... ”

En primer término, la Corte se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo sobre los cargos de inconstitucionalidad formulados contra los incisos tercero y cuarto del artículo 4º de la Ley 1742 de 2014, debido a la falta de especificidad y suficiencia de la demanda, toda vez que la ciudadana no presentó los argumentos concretos que sustentaran la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia. Adicionalmente, la Corte encontró que el parámetro de constitucionalidad invocado por la demandante, fundado en el artículo 58 de la Carta, no es aplicable a las disposiciones acusadas, en la medida en que la censura se dirige a cuestionar el precio en la etapa de enajenación voluntaria por contrariar la indemnización justa, olvidando que los lineamientos de ésta se aplican solamente en la fase de expropiación y no en la etapa de arreglo directo.

En segundo lugar, la Corte determinó que el trato diferente que propone el artículo 4º de la Ley 1742 de 2014 es constitucional, toda vez que notificar exclusivamente al poseedor inscrito de la oferta de compra del bien se justifica en que la entidad expropiadora agilizará y facilitará el proceso de adquisición de un predio declarado de interés público. Lo anterior, en razón de que la norma revisada permite que la administración identifique con certeza la persona con quien se debe negociar la compra del inmueble, beneficio que se deriva de la específica regulación legal. La Sala precisó que la oferta de adquisición del predio no es un proceso judicial que genere derechos al poseedor material, de modo que no se afecta el debido proceso de estos sujetos. Por ende, la Corte procedió a declarar la exequibilidad de los segmentos censurados del artículo 4º de la Ley 1742 de 2014.

Sin embargo, este Tribunal defendió la concepción material de la posesión, denotación que excluye la posibilidad de que la inscripción de la detentación de la posesión pueda ser considerada como una especie de esa institución jurídica. Dicha conclusión se sustenta en que el registro de los predios en las oficinas de instrumentos públicos carece de efectos posesorios, al punto que no puede fungir como una forma de restricción de la protección de la posesión, puesto que es un elemento irrelevante para ésta. En otras palabras, la posesión inscrita no existe en el ordenamiento jurídico colombiano.

En tercer lugar, la Corte reafirmó que, por regla general, de conformidad con la Constitución Política, no puede existir una expropiación sin indemnización previa, desembolso que debe ocurrir antes del traspaso del dominio del inmueble del particular al Estado. En esta materia, las autoridades facultadas para decretar la expropiación tienen la

obligación de consultar los intereses de la comunidad y del particular afectado con el fin de cuantificar la indemnización justa. Ello se logra con la evaluación de las circunstancias de cada caso y respetando los parámetros que ha expuesto la Corte sobre las características del resarcimiento. Así mismo, recordó que en principio, la indemnización tiene una función reparatoria, de modo que incluye el precio del inmueble, el daño emergente y el lucro cesante. En algunas circunstancias excepcionales, el resarcimiento tendrá un propósito restitutivo o restaurador, y en consecuencia comprenderá la reparación de todos los perjuicios causados con la expropiación, así como la restitución de un inmueble de similares condiciones al expropiado. El desembolso máximo se activará cuando se requiere proteger los intereses de los afectados que tienen una especial protección constitucional, por ejemplo las madres cabeza de familia, los discapacitados, los niños, las personas de la tercera edad o se desea expropiar una vivienda sujeta a patrimonio de familia, siempre que esa condición o situación sea determinante para tasar el resarcimiento. En eventos restantes, la indemnización tendrá una función compensatoria, escenario que se presenta cuando la autoridad, después de ponderar los intereses en conflicto, estima que su cuantificación responde al valor de la cosa perdida, sin reconocer otros perjuicios –daño emergente y lucro cesante-. La observancia de los parámetros descritos eliminará cualquier resquicio de confiscación de la medida expropiatoria.

Al mismo tiempo, la Corte reiteró que el legislador tiene un amplio margen de configuración normativa en materia expropiatoria. No obstante, esa competencia no puede vaciar el marco de acción que tiene el juez y la administración para fijar una indemnización que atienda las circunstancias del caso, así como los intereses en tensión. La ley no puede estandarizar para todos los eventos unos topes o cómputo de indemnización, porque en ocasiones puede que las reglas estáticas sean una barrera e impedimento para que las autoridades cancelen una indemnización justa.

Por consiguiente, el tribunal constitucional concluyó que la restricción a un término de seis (6) meses para la tasación del daño por lucro cesante fijado por el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 quebranta el artículo 58 de la Constitución, porque impone un límite abstracto de cuantificación del perjuicio que impide al juez ponderar los intereses del expropiado y de la comunidad para calcular una indemnización justa. El lapso señalado en la norma obligaría al funcionario judicial a reconocer un resarcimiento que no asegure la protección especial de personas

discapacitadas, niños o de ancianos, casos en que el resarcimiento es restitutivo. Inclusive, la regulación abstracta sería un obstáculo para la que indemnización cumpla con su función reparatoria, pues se dejaría de atender las circunstancias concretas, pese a que evaluar esos elementos es un mandato superior consignado en el artículo 58. Ante ello, la Corte declaró inexecutable la expresión “hasta por un periodo máximo de seis (6) meses” contenida en el párrafo del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012.

Por el contrario, la Corporación consideró que el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 1742 de 2014 es constitucional, dado que no impide que el afectado obtenga una indemnización justa. Ello sucede en cada contenido deóntico, porque: i) reducir eventualmente el precio cancelado por el inmueble al avalúo catastral en la expropiación es una medida razonable y proporcionada para promover los arreglos directos, dado que es un parámetro no obligatorio para las partes que interviene en menor medida el derecho de propiedad; y ii) fijar el cómputo de la indemnización que se realiza en la fase de expropiación en el momento de la oferta de compra es constitucional, siempre que se interprete que cuando se cuantifique la indemnización en la etapa de expropiación, el cálculo del resarcimiento debe tener en cuenta los daños generados y probados con posterioridad a la oferta de compra del bien.

En cuarto lugar, la Corte precisó que el derecho de propiedad concede a su titular el poder de usar, usufructuar y disponer del bien, siempre y cuando se respeten las inherentes funciones sociales y ecológicas que se derivan del principio de solidaridad. Los límites al derecho de dominio se encuentran encaminados al cumplimiento de deberes constitucionales estrechamente vinculados con la noción de Estado Social de Derecho, como son, la protección al medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos, la promoción de la justicia y la equidad y el interés general prevalente. Tales fines autorizan al Estado para restringir el derecho de propiedad y adquirir inmuebles con el fin de materializarlos. Esa labor debe realizarse en el marco de un procedimiento que respete los requisitos establecidos en la Constitución para privar del derecho de propiedad a un sujeto de derecho, condiciones ampliamente precisadas por la jurisprudencia de la Corte. Además, observar los parámetros constitucionales sobre indemnización elimina el carácter de confiscación de una expropiación o de la injustificada privación del derecho de propiedad.

En ese estado de cosas, esta Corporación estimó que el artículo 33 de la Ley 1682 de 2014 no quebranta los artículos 34 y 58 de la Constitución, al

permitir que la administración adquiriera áreas superiores a las necesarias para ejecutar el proyecto de infraestructura de transporte, porque es una medida que: i) desarrolla la función social de la propiedad, habida cuenta que el Estado adquirirá bienes que no son utilizables en beneficio de los particulares; ii) observa el presupuesto de propiedad útil; iii) atiende a razones de justicia y equidad económica en la negociación del bien; y iv) no es arbitraria, dado que se encuentra sujeta a los procedimientos de adquisición de bienes y las autoridades cancelaran al particular el precio del bien o la indemnización correspondiente.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

El magistrado Alejandro Linares Cantillo se apartó de la decisión inhibitoria en relación con los incisos tercero y cuarto del artículo 6° de la Ley 1742 de 2014, toda vez que en su concepto, los cargos formulados contra estas disposiciones permitían a la Corte proferir una decisión de fondo.

Por su parte, el magistrado Alberto Rojas Ríos salvo parcialmente su voto frente a la decisión de exequibilidad de la notificación de la oferta de compra limitada al poseedor inscrito, porque en su concepto, el trato diferente entre destinatarios iguales que propone el artículo 4° de la Ley 1742 de 2014 es inconstitucional, toda vez que carece de justificación excluir de la notificación a los poseedores regulares no inscritos de la oferta de compra del predio. La irrazonabilidad de ese tratamiento disímil se sustenta en que la medida establecida para lograr la celeridad en el procedimiento de adquisición de bienes es inadecuada, puesto que se fundamenta en un criterio irrelevante para la existencia de la posesión regular. La no inscripción de la posesión es insignificante para la configuración de ese hecho, máxime si tiene en cuenta que esas manifestaciones fácticas no se registran. En su sentir, aparecer en el folio de matrícula inmobiliaria como poseedor de un bien no afecta la realidad, la cual corresponde a que una persona se comporta como señor y dueño de un inmueble que se encuentra sometido a su poder físico.

A su vez, el magistrado Rojas Ríos consideró que tal trato discriminatorio comporta una afectación desproporcionada de los derechos de la propiedad, así como al debido proceso, puesto que el poseedor material no registrado quedará imposibilitado de recibir el precio del inmueble y de proteger su posesión contra la expropiación. Entonces, la decisión de la mayoría constituye un lamentable estropicio jurídico de graves consecuencias para los derechos de propiedad y el debido proceso de los poseedores materiales que carecen de inscripción en el

folio de matrícula inmobiliaria, bien sea que se trate de poseedores regulares y de poseedores irregulares.

Observó que la Corte Constitucional no acepta dentro del régimen de la acreditación de la propiedad la posesión inscrita, por lo cual es incomprensible que admita que la oferta de compra del inmueble sea exclusivamente para el poseedor inscrito en la oficina de instrumentos públicos. Dicho de otra forma, la mayoría de la Sala reconoce que la posesión inscrita no existe en el ordenamiento jurídico colombiano, empero consideró constitucional establecer una diferencia entre dos sujetos, disparidad que surge del registro de la posesión. Advirtió, que esto envuelve sin lugar a dudas, una contradicción insalvable.

Por último, el referido magistrado aseveró que la decisión de la Sala Plena permitirá al poseedor material afectado con la expropiación demandar a la autoridad expropiadora, por cuanto será privado de la posesión del bien sin la correspondiente indemnización. Después de la Sentencia C-410 de 2015, el particular puede demandar al Estado por los vicios que se presenten en la titulación y tradición del predio. Esa clase de yerros ocurrirán cuando se celebra un contrato de compraventa con alguien que no puede efectuar la tradición de la posesión, toda vez que ese modo se identifica con la entrega del inmueble. Por consiguiente, el Estado quedará indefenso ante las múltiples pretensiones de reparación de un daño que se causa por privar de la posesión de un bien a una persona y de cancelar una indemnización a quien eventualmente no tendría el derecho de recibirla.

Por las mismas razones, los magistrados Gloria Stella Ortiz Delgado, Jorge Iván Palacio y Luis Ernesto Vargas Silva salvaron el voto, toda vez que en su criterio no existe justificación plausible desde la perspectiva constitucional, para el trato distinto que se da al poseedor regular inscrito, quien debería tener la misma oportunidad que se brinda al poseedor inscrito para que le sea notificada la oferta de compra dentro de la etapa de arreglo directo en el curso del proceso de expropiación, en la medida en que tiene la misma expectativa de cualquier poseedor regular, de adquirir el dominio sobre un predio que va a ser expropiado. De igual manera, la norma genera una afectación desproporcionada del derecho de propiedad y del debido proceso ya que el poseedor regular, por el solo hecho de no haberse inscrito, no podrá ser indemnizado en contravía de lo establecido en el artículo 58 de la Constitución.

De otro lado, los magistrados María Victoria Calle Correa, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Luis Ernesto Vargas Silva formularon

salvamento parcial de voto respecto de la decisión de inexequibilidad parcial del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012.

Consideran que el límite de seis meses para el reconocimiento del lucro cesante, previsto en el parágrafo del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, es compatible con la Constitución. Sobre este particular, pusieron de presente cómo la fijación de un límite máximo para el lucro cesante no afecta desproporcionadamente el margen de apreciación judicial. Esto debido a que el juez mantiene la competencia para definir tanto el valor del bien que debe reconocerse al propietario, el daño emergente y el lucro cesante hasta el límite previsto por el legislador. Para el magistrado Vargas Silva no puede perderse de vista que en el caso de la expropiación debe hacerse una ponderación entre la necesidad de reparar el daño causado con la pérdida del bien para el propietario, la función social que define a la propiedad y, en especial, el uso racional de los recursos públicos con los que se paga el perjuicio. Este balance lo debe hacer prioritariamente el legislador y solo será cuestionable desde la perspectiva constitucional, cuando el mismo se muestre irrazonable. Ello no sucede respecto de la norma analizada, precisamente porque esta no impide el reconocimiento del perjuicio, sino que lo limita a fin de ponderar las demás variables en juego, así como un criterio de prudencia fiscal que proteja los recursos del Estado.

Agregaron los magistrados Vargas Silva y Calle Correa que del hecho que se le permita al juez fijar los diferentes componentes de la indemnización y solo se limite el lucro cesante, se deriva que la indemnización resulte justa. En efecto, lo que exige la Constitución es que la indemnización consulte el interés de los afectados y de la comunidad, pero de allí no se sigue que el legislador no pueda fijar algunas pautas, a condición que, como se dijo, las mismas no resulten irrazonables, lo que no es el caso en el asunto analizado. Por ende, la limitación de una sola de las facetas de la indemnización busca fines constitucionales legítimos, es un medio adecuado para ponderar los intereses en conflicto y no afecta desproporcionadamente el derecho del afectado a recibir una indemnización justa.

El magistrado Vargas Silva, por último, coincide con lo considerado por la mayoría en el sentido que la acción de reparación directa solo cubre el daño antijurídico. No obstante, este mandato superior no es incompatible con el hecho que en eventos concretos se demuestre que el daño se extendió al límite "jurídico" de los seis meses, por lo que negar el lucro cesante más allá de ese límite generaría un nuevo daño, este sí antijurídico y desproporcionado. Tal pretensión podría prima facie ser

exigida en el marco de la acción de reparación directa y mediante un estudio caso a caso, donde se compruebe suficientemente la existencia de un perjuicio más allá del límite fijado por el legislador.

Por su parte, el magistrado Mendoza Martelo señaló que dentro de una política pública encaminada a llevar a cabo proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, no puede considerarse desproporcionada la medida que establece un límite de seis (6) meses para la compensación por las rentas que se dejen de percibir, teniendo en cuenta la finalidad legítima que persigue, desde la perspectiva constitucional. Lo anterior, máxime que la ley permite la posibilidad de que perjuicios ciertos y verificables, los haga valer el expropiado, en el respectivo proceso.

La magistrada María Victoria Calle Correa, además, consideró que el condicionamiento del inciso quinto del artículo 6º no está justificado, y que de hecho el fallo es contradictorio. En efecto, señala que la norma no establece unos cánones rígidos para fijar la indemnización, pues simplemente prevé que debe calcularse “teniendo en cuenta” los factores allí enunciados. Sin embargo, luego dice que esa misma expresión de hecho excluye el lucro cesante posterior a la oferta, por lo cual entonces la condiciona. Así, no solo el fundamento es insuficiente, sino que además es contradictorio.

De igual manera, los magistrados Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo se apartaron de la decisión de exequibilidad condicionada del inciso quinto del artículo 6º de la Ley 1742 de 2014, por cuanto consideran que correspondía a un ejercicio ponderado de la potestad de regulación del legislador, sin que la norma quebrante los preceptos constitucionales invocados por los demandantes, en particular, el carácter justo de la indemnización, el cual no incluye el resarcimiento de todos los intereses del afectado, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Por consiguiente, estiman que se trata de una medida razonable y proporcional a los fines que se persiguen. Advirtieron que la diferencia entre el precio que se paga por el predio en las fases de enajenación voluntaria y expropiación tiene el propósito de incentivar a los propietarios a cumplir de manera voluntaria con los deberes que se derivan de la función social de la propiedad y a la vez agilizar los procesos de adquisición de inmuebles por parte del Estado, sin afectar la indemnización justa, como quiera que se pagará a quien acceda la venta voluntaria del predio, un dinero superior a esa tasación, lo cual opera como un beneficio. Por estas razones, estimaron

que el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 1742 de 2014 era exequible sin condicionamiento alguno.

Adicionalmente, el magistrado Alejandro Linares Cantillo anunció la presentación de una aclaración de voto relativa a los fundamentos de la decisión de inexecutable parcial del párrafo del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012”.

Diciembre 10 de 2015. Expediente D-10708 AC. Sentencia C-750 de 2015. Magistrado ponente: Doctor Alberto Rojas Ríos.

Decreto 1978 de 2015 “Por el cual se adoptan medidas para garantizar el aseguramiento al régimen subsidiado de los migrantes colombianos que han sido repatriados voluntariamente al país, o han sido deportados o expulsados de la República Bolivariana de Venezuela”.

“La Corte determinó que existe conexidad material entre el Decreto Legislativo 1978 de 2015 y el Decreto 1770 de 2015, mediante el cual se declaró el estado de emergencia en una parte del territorio nacional, toda vez que el primero tiene por objeto adoptar medidas especiales que permitan garantizar el aseguramiento y prestación de los servicios de salud a los migrantes colombianos. Las medidas adoptadas están exclusivamente dirigidas a evitar la crisis en materia de salud de la población que fue afectada con el cierre de la frontera colombo-venezolana impartida por el gobierno de Venezuela. Así mismo, se busca impedir que se extienda la afectación de los efectos del cierre fronterizo garantizando el acceso a los servicios de salud de la población repatriada, retornada, deportada o expulsada de los municipios venezolanos situados en la frontera. En particular, la afiliación de los migrantes colombianos afectados con las medidas del gobierno venezolano, al Sistema General de Seguridad Social en salud, teniendo en cuenta que la capacidad de afiliación de las EPS-S de la región se encuentra gravemente limitada y no permite dar cobertura a los más de 13.000 afectados que han solicitado su incorporación. Por esta razón, se consideró necesario habilitar también a las EPS en proceso de liquidación que mantienen su operación en el régimen subsidiado, que cuentan con indicadores aceptables para aumentar la oferta de prestadores y responder a la grave crisis humanitaria. De igual modo, las medidas tienen una relación directa y específica con los problemas generados por esta crisis. Por ello, excluye la posibilidad de afiliación de personas distintas a dicha población, que excedería la finalidad de la medida de emergencia y pondría en riesgo la sostenibilidad del sistema, ya que son entidades que tienen una capacidad reducida para atender

exclusivamente a esta población. Así mismo, la Corte constató que se cumplía con el criterio de necesidad de las medidas, considerando las condiciones de aseguramiento del régimen subsidiado en salud, en el departamento de Norte de Santander, por cuanto la habilitación de las EPS en liquidación para recibir como nuevos afiliados los migrantes de Venezuela, evita que se agrave la crisis humanitaria.

De otra parte, la Corte verificó que en efecto, como lo advierte el Gobierno Nacional, el decreto revisado implica una excepción a lo señalado en el artículo 180 de la Ley 100 de 1993, el cual establece los requisitos previos de habilitación que deben cumplir las entidades para que puedan ser habilitadas como Entidades promotoras de salud. Tampoco, es posible aplicar el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable a las entidades del sector salud en liquidación, de acuerdo con los artículos 233 de la Ley 100 de 1993 y 68 de la Ley 1753 de 2015, que autoriza a la Superintendencia de Salud para tomar medidas especiales.

Por último, la Corporación estableció que las medidas contenidas en el decreto legislativo estudiado, superan el juicio de proporcionalidad, como quiera que no son excesivas frente a la gravedad de los hechos que busca conjurar y lejos de imponer limitaciones en el ejercicio de derechos y libertades, otorgan una solución a la afectación inmediata del derecho a la salud de las personas que han sido repatriadas o que han retornado voluntariamente al país, o han sido deportadas o expulsadas por el gobierno de Venezuela. Por consiguiente, encontró proporcionalidad entre la gravedad de los hechos que se busca solucionar y evitar las limitaciones de intereses constitucionales, sin que tampoco se de una restricción innecesaria de derechos fundamentales". Diciembre 10 de 2015. Expediente RE-221. Sentencia C-751 de 2015. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Decreto Legislativo 1979 del 6 de octubre de 2015, "Por el cual se desarrolla el Decreto 1770 del 7 de septiembre de 2015 y se autoriza el inicio de la generación de energía eléctrica en el proyecto hidroeléctrico El Quimbo".

"...

Después de examinar el contenido de los fundamentos invocados por el Gobierno y de las medidas de emergencia adoptadas para enfrentar y atender la crisis generada por el cierre unilateral de la frontera con Venezuela, la Corte llegó a la conclusión de que no existe conexidad

externa entre los motivos expuestos para expedir el Decreto 1770 de 2015 y las citadas medidas, ya que la autorización para iniciar la generación de energía en el Proyecto hidroeléctrico el Quimbo y el consecuente aumento del caudal del río Magdalena, antes que contribuir al abastecimiento de combustible a los municipios afectados, corresponde a una orden del Gobierno Nacional impartida con el propósito deliberado de desconocer lo dispuesto en una decisión judicial válidamente adoptada por el Tribunal Administrativo del Huila.

El tribunal constitucional recordó que la separación entre las ramas del poder público representa una de las conquistas más importantes para el desarrollo y vigencia de los regímenes democráticos y que el respeto mutuo entre ellas es fundamento para el adecuado funcionamiento del Estado, por lo mismo, toda usurpación o irrupción del Ejecutivo en el campo de las competencias de la rama Judicial debe ser censurado aun cuando esté revestida de los más loables propósitos. Las libertades públicas y los derechos fundamentales sólo mantienen su vigencia en la medida en que los agentes estatales observen las reglas que la Constitución Política les impone, de manera que todo acto transgresor de estas normas básicas es altamente reprochable por las nefastas consecuencias que entraña y por el mensaje equívoco que envía a una comunidad que espera de sus gobernantes un comportamiento ajeno a toda arbitrariedad.

Para la Corte, la medida adoptada mediante el decreto bajo examen, tampoco está relacionada en forma directa y específica con las consideraciones invocadas en el mismo. De su lectura se observa que el Gobierno Nacional autorizó el inicio de la generación de energía eléctrica en el proyecto hidroeléctrico El Quimbo, con conocimiento pleno de la existencia de un proceso judicial que curso en el Tribunal Administrativo del Huila, en el cual se ordenó como medida cautelar que EMGESA S.A. E.S.P. debe abstenerse de iniciar la actividad de llenado del embalse hasta tanto se lograra un caudal óptimo de aguas; sin embargo, contra todo pronóstico, el Ejecutivo decidió arrasar la orden judicial e imponer su orden afirmando que la ANLA certificó que las obligaciones impuestas por el Tribunal se hallaban cumplidas en un 99%, función esta que corresponde al Juez del respectivo proceso, quien es el único competente para valorar y decidir el informe que fue requerido a la ANLA.

Contrario a lo afirmado por el Gobierno Nacional, reposa en el expediente el concepto técnico elaborado por el personal adscrito a la subdirección de regulación y Calidad Ambiental de la Corporación

Autónoma Regional del alto Magdalena (CAM), documento solicitado por el Tribunal Administrativo del Huila y enviado el 3 de noviembre de 2015, en el que señala el incumplimiento a lo ordenado en la Resolución 0759 de junio 26 de 2015, mediante la cual se establece que EMGESA debe retirar con urgencia la madera, guadua y demás biomasa que aún se encuentra flotando en el embalse o “en zonas por debajo de la cota 708, para evitar su inminente descomposición y posible afectación al recurso hídrico del embalse adicional a la reconocida en la Licencia Ambiental del PHEQ.

El análisis sobre conexidad externa e interna permitió a la Corte establecer que la medida adoptada por el legislador de excepción no pretende hacer frente a la crisis originada por el cierre de la frontera con Venezuela y la expulsión, repatriación y retorno de muchos colombianos al país, sino disponer sobre la generación de energía en una hidroeléctrica que como la de El Quimbo se encuentra a cientos de kilómetros de los municipios afectados, sin que haya una prueba que demuestre con alto grado de certeza, que el Gobierno Nacional no contaba con otros mecanismos menos onerosos para atender el desabastecimiento de combustibles líquidos.

Por otra parte, la Corte encontró que la medida analizada no es necesaria, adecuada e indispensable para lograr los fines de la declaratoria de emergencia; esto, por cuanto el Gobierno Nacional no valoró otros medios para hacer frente al desabastecimiento de combustibles líquidos, entre ellos, el transporte en carro tanques utilizando la red vial e implementando planes e incentivos para esta clase de actividad; se limitó a adoptar la medida, sin ponderar los efectos colaterales relacionados con costos ambientales, sociales, culturales y económicos que indudablemente afectan a las personas que habitan, trabajan y obtienen los recursos para su sustento diario en las áreas aledañas al embalse. Afirma el Gobierno Nacional que la decisión de facilitar el abastecimiento de combustible a la zona de frontera desde la refinería de Barrancabermeja es más eficiente y menos onerosa que otras alternativas de suministro, como la importación de combustible. Sin embargo, no aporta elementos que permitan discernir sobre esta afirmación, entre ellos, los cálculos de los costos económicos y financieros requeridos para la importación a través de los puertos de Santa Marta y de Cartagena. El Gobierno Nacional limita su intervención a afirmar que la medida adecuada es la dispuesta en el Decreto Legislativo 1979 de 2015. Tampoco evalúa el gobierno, los costos ambientales, alimentarios, sociales, culturales y económicos que acarrea

su decisión respecto del entorno natural y de los habitantes de la zona. Por consiguiente, la Corte estableció que la medida adoptada es desproporcionada por no ponderar otras posibilidades eventualmente menos costosas y por ser excesiva respecto de la finalidad propuesta.

En suma, el Decreto Legislativo no supera ninguno de los requisitos exigidos de las medidas de emergencia, a la par que desconoce abiertamente la disposición constitucional que prohíbe afectar el funcionamiento normal de las ramas y órganos del poder público, desconociendo la separación que consagra entre éstos la Constitución Política. En consecuencia, la Corte procedió a declarar inexecutable el Decreto Legislativo 1979 de 2015.

4. Aclaración de voto

El magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez anunció la presentación de una aclaración de voto sobre las razones que lo llevaron a compartir la decisión de inexecutable del Decreto Legislativo 1979 de 2015, que autorizaba el inicio de la generación de energía eléctrica en el proyecto hidroeléctrico de El Quimbo”.

Diciembre 10 de 2015. Expediente RE-222. Sentencia C-753 de 2015. Magistrado ponente: Doctor Jorge Iván Palacio Palacio.

Artículo 23 de la Ley 1719 de 2014, “Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones”.

“... ”

La Corte Constitucional encontró que existe evidencia consistente acerca de la realidad y magnitud de la violencia sexual en Colombia, así como de los impactos directos que los estereotipos de género tienen sobre la efectividad en la protección de los derechos de las víctimas de este fenómeno. En especial, puso de manifiesto cómo la atención de los servidores en salud física y mental para estas personas, está supeditada a reglas de desconfianza, inversión el principio de la buena fe, manejo inadecuado de la confidencialidad médica y procesos constantes de reactivización. A su juicio, no cabe duda, que las ideas acerca de los roles tradicionales de la mujer en nuestra sociedad y que desafortunadamente guardan una relación con el uso del cuerpo femenino como instrumento o botín de guerra, muestran deficiencias estructurales en la atención primaria para esa población.

Para la Corte, la cláusula de igualdad de la Constitución y en particular, los artículos 5 y 12 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, y el artículo 8° de la Convención de Belém do Pará, imponen al Estado la obligación de eliminar estereotipos de género en el acceso a la salud de las mujeres víctimas de violencia sexual. En este contexto, la expresión acusada, al determinar la facultad de las entidades de salud para aplicar un procedimiento que busca estandarizar la calidad del acceso a los servicios que atienden casos de violencia sexual y garantizar la atención integral, el cual, tiene un impacto mayor en las mujeres, permite que en la práctica se perpetúen los estereotipos de género. Por lo tanto, la disposición crea y mantiene condiciones que conducen a las mujeres a la vulnerabilidad social y a la violación de sus derechos, por permitir márgenes de discrecionalidad inadecuados que fomentan prácticas discriminatorias.

En ese orden, esta medida desconoce la obligación del Estado colombiano de eliminar los estereotipos de género contemplada expresamente por la cláusula de igualdad en la Carta Política y el bloque de constitucionalidad, razones por las cuales, la Corte procedió a declarar la inconstitucionalidad del vocablo acusado, por vulnerar el derecho a la salud de las víctimas de violencia sexual y la obligación del Estado de garantizar servicios de salud en condiciones de igualdad accesibles para todos, toda vez que la adopción facultativa de un procedimiento estandarizado que busca garantizar la calidad y los derechos de las víctimas de violencia sexual, genera una distinción inadmisibles en el acceso a los servicios de salud. A su vez, por violar el derecho a la igualdad y el bloque de constitucionalidad, al configurar una discriminación indirecta e interseccional en el acceso a servicios de salud integrales accesibles, disponibles y de calidad para las mujeres víctimas de violencia sexual, particularmente, para aquellas que pertenecen a grupos vulnerables. Además, por no cumplir con la obligación del Estado de eliminar estereotipos de género en el ámbito del acceso a los servicios de salud de las mujeres víctimas de violencia sexual, la expresión acusada fue expulsada del ordenamiento jurídico.

No obstante, la Corte consideró que la inexecutable simple del vocablo impugnado no es suficiente para superar la inconstitucionalidad que se constató, pues una decisión simple de inexecutable privaría al artículo 23 de la Ley 1719 de 2014 de coherencia y significado y anularía su sentido: la provisión de atención integral y gratuita a las víctimas de violencia sexual. Por esta razón, procedía dictar una sentencia

integradora sustitutiva, con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad de las víctimas de violencia sexual en la atención en salud. De esta forma, moduló la decisión de inexecutable, llenando el vacío que crea, sustituyendo la expresión excluida con la de "obligación", para ajustarse al contenido normativo de los artículos 13, 43, 49 y 93 de la Constitución y al bloque de constitucionalidad. En consecuencia, en virtud de esta modulación, todas las entidades de salud están en la obligación de implementar el Protocolo y el Modelo de Atención integral en Salud para las Víctimas de Violencia Sexual, que contendrá dentro de los procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo, la objeción de los médicos y la asesoría de la mujer en continuar o interrumpir el embarazo.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

El magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub salvó su voto, por cuanto consideró que la Corte Constitucional debió declararse inhibida en este proceso y no proferir una sentencia en la cual hace obligatorio un protocolo que reduce inconstitucionalmente los requisitos para practicar el aborto y afecta gravemente la protección de la vida humana:

1. Señaló que la demanda en ningún momento explicó la razón por la cual no hacer obligatorio un protocolo vulnera el derecho a la igualdad, sino que simplemente afirmó sin ninguna justificación, que viola el deber del Estado de eliminar estereotipos de género, por lo cual la Corte debió haberse declarado inhibida para estudiarla.

2. Cuestionó que la sentencia terminó declarando obligatorio un protocolo que jurídicamente constituía un mero acto administrativo del Ministerio de Salud y que con esta decisión ha adquirido un rango casi constitucional.

3. Consideró que elevar a la categoría de obligatorio el Protocolo y el Modelo de Atención Integral en Salud para las Víctimas de Violencia Sexual es abiertamente inconstitucional, pues estos documentos han flexibilizado los requisitos para practicar el aborto, lo cual atenta gravemente contra la protección de la vida. En este sentido, resaltó que es especialmente grave que dicho protocolo haya eliminado el requisito señalado en la sentencia C – 355 de 2006 de colocar una denuncia previa para practicar el aborto cuando la persona señala que ha sido víctima de una violación o es menor de 14 años:

“Es una mera formalidad la solicitud de una denuncia por violencia sexual a cualquier mujer con 14 años o menos que solicite una IVE, pues se presume que fue víctima de violencia sexual. En estos casos NUNCA se

debe retrasar la realización de la IVE solicitada en espera de una denuncia”.

Por lo anterior, agregó que el Protocolo de Atención Integral en Salud para las Víctimas de Violencia Sexual hace parte de una estrategia de regular el aborto a través de meras resoluciones para no tener que discutir el tema en el Congreso de la República, lo cual resulta completamente inconstitucional y abiertamente antidemocrático.

4. Concluyó que esta sentencia hace parte de la agenda progresista ultraliberal que maneja el bloque mayoritario aplastante de magistrados de la Corte Constitucional que en sus decisiones de los últimos meses ha desconocido profundamente valores como el respeto a la vida y a la familia.

Los magistrados Luis Guillermo Pérez y Alejandro Linares Cantillo se reservaron la presentación de aclaraciones de voto”.

Diciembre 10 de 2015. Expediente D-10849. Sentencia C-754 de 2015. Magistrada ponente: Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 2345 de 2015.

(03/12). Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, con lineamientos orientados a aumentar la confiabilidad y seguridad de abastecimiento de gas natural. Diario Oficial 49.715.

Decreto 2339 de 2015.

(03/12). Por medio del cual se adicionan y modifican unos artículos al Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con reglas para el endeudamiento de las entidades descentralizadas del orden territorial. Diario Oficial 49.715.

Decreto 2353 de 2015.

(03/12). Por el cual se unifican y actualizan las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se crea el Sistema de Afiliación Transaccional y se definen los instrumentos para garantizar la continuidad en la afiliación y el goce efectivo del derecho a la salud. Diario Oficial 49.715.

Decreto 2367 de 2015.

(07/12). Por el cual se crea el Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural. Diario Oficial 49.719.

Decreto 2368 de 2015.

(07/12). Por el cual se crea el Consejo Superior de la Administración para la Restitución de Tierras. Diario Oficial 49.719.

Decreto 2366 de 2015.

(07/12). Por el cual se crea la Agencia de Renovación del Territorio (ART), se determina su objeto y estructura. Diario Oficial 49.719.

Decreto 2365 de 2015.

(07/12). Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.719.

Decreto 2364 de 2015.

(07/12). Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), se determinan su objeto y su estructura orgánica. Diario Oficial 49.719.

Decreto 2363 de 2015.

(07/12). Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras (ANT), se fija su objeto y estructura. Diario Oficial 49.719.

Decreto 2380 de 2015.

(11/12). Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, Decreto 1080 de 2015, en lo que hace referencia al registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas de que trata la Ley 1493 de 2011 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.723.

Decreto 2384 de 2015.

(11/12). Por el cual se reglamenta la prestación del servicio educativo en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y se adiciona al Decreto 1075 de 2015. Diario Oficial 49.723.

Decreto 2411 de 2015.

(11/12). Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con los Programas de Vivienda Gratuita y de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.723.

Decreto 2385 de 2015.

(11/12). Por el cual se reajustan los valores absolutos del Impuesto sobre Vehículos Automotores de que trata el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, para el año gravable 2016. Diario Oficial 49.723.

Decreto 2386 de 2015.

(11/12). Por el cual se modifica el Decreto 2520 de 1993 "por el cual se expiden los Estatutos del Banco de la República". Diario Oficial 49.723.

Decreto 2387 de 2015.

(11/12). Por el cual se modifica y adiciona el Título I de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el régimen de contratación del Fondo Adaptación. Diario Oficial 49.723.

Decreto 2388 de 2015.

(11/12). Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1617 de 2013 y se adiciona un Capítulo 2 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo que respecta al manejo presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local de los Distritos Especiales. Diario Oficial 49.723.

Decreto 2389 de 2015.

(11/12). Por el cual se ordena la emisión de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y efectuar operaciones temporales de tesorería correspondientes a la vigencia fiscal del año 2016. Diario Oficial 49.723.

Decreto 2392 de 2015.

(11/12). Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los instrumentos que componen el patrimonio técnico de los establecimientos de crédito. Diario Oficial 49.723.

Decreto 2417 de 2015.

(11/12). Por el cual se dictan disposiciones en materia salarial para servidores de la Rama Judicial. Diario Oficial 49.723.

Decreto 2418 de 2015.

(11/12). Por el cual se regula a bonificación por servicios prestados para los empleados públicos del nivel territorial. Diario Oficial 49.723.

Decreto 2420 de 2015.

(14/12). Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.726.

Decreto 2428 de 2015.

(16/12). Por el cual se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias. Diario Oficial 49.728.

Decreto 2429 de 2015.

(16/12). Por el cual se modifica el artículo 2° del Decreto 2428 de 2015, a través del cual se convocó al Congreso de la República a sesiones extraordinarias. Diario Oficial 49.728.

Decreto 2460 de 2015.

(17/12). Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 172 de la Ley 1448 de 2011, se adopta la Estrategia de Corresponsabilidad de la política pública para las víctimas del conflicto armado interno y se modifica el parágrafo 2° del artículo 2.2.8.3.8 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación. Diario Oficial 49.729.

Decreto 2433 de 2015.

(17/12). Por el cual se reglamenta el registro de TIC y se subroga el título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1078 de 2015, Decreto Único

Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Diario Oficial 49.729.

Decreto 2434 de 2015.

(17/12). Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; 1078 de 2015, para crearse el Sistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias como parte del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Diario Oficial 49.729.

Decreto 2455 de 2015.

(17/12). Por el cual se confiere la condecoración "José Ignacio de Márquez al Mérito Judicial" para el año 2015". Diario Oficial 49.729.

Decreto 2462 de 2015.

(17/12). Por el cual se modifican algunas disposiciones del Capítulo 2, Título 4, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionadas con los centros de conciliación en derecho. Diario Oficial 49.729.

Decreto 2463 de 2015.

(17/12). Por el cual se confiere la condecoración "José Ignacio de Márquez al Mérito Judicial" para el año 2015. Diario Oficial 49.729.

Decreto 2454 de 2015.

(17/12). Por el cual se adiciona el Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público en lo relacionado con los recursos para la cobertura del FRECH III Contracíclico 2013 para la financiación vivienda nueva. Diario Oficial 49.729.

Decreto 2450 de 2015.

(17/12). Por el cual se reglamentan las condiciones de calidad para el otorgamiento y renovación del registro calificado de los programas académicos de licenciatura y los enfocados a la educación, y se adiciona el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación. Diario Oficial 49.729.

Decreto 2459 de 2015.

(17/12). Por el cual se reglamenta la prestación de servicios de salud por los distritos creados con posterioridad a la expedición de la Ley 715 de 2001. Diario Oficial 49.729.

Decreto 2469 de 2015.

(22/12). Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Diario Oficial 49.734.

Decreto 2504 de 2015.

(22/12). Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario número 1073 de 2015 que define los aspectos técnicos, tecnológicos, operativos y administrativos para ejercer la labor de fiscalización minera y se toman otras determinaciones. Diario Oficial 49.734.

Decreto 2496 de 2015.

(22/12). Por medio del cual se modifica el Decreto 2420 de 2015 Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.734.

Decreto 2500 de 2015.

(22/12). Por el cual se adiciona el Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, con el fin de establecer las condiciones y requisitos de la cobertura condicionada de tasa de interés en el marco del Programa FRECH NO VIS. Diario Oficial 49.734.

Decreto 2515 de 2015.

(22/12). Por el cual se adoptan medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas. Diario Oficial 49.734.

Decreto 2509 de 2015.

(22/12). Por el cual se modifica el Capítulo 9 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, referente al Sistema de

Compensación Monetaria en el Sistema General de Riesgos Laborales. Diario Oficial 49.734.

Decreto 2519 de 2015.

(28/12). Por el cual se suprime la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), EI CE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.739.

Decreto 2537 de 2015.

(29/12). Por medio del cual se adiciona el Título 5 a la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con la asunción temporal de la administración de las contribuciones parafiscales. Diario Oficial 49.740.

Decreto 2540 de 2015.

(29/12). Por el cual se adiciona el Decreto 1082 de 2015, con el fin de reglamentar el parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 715 de 2001, en lo relacionado con la distribución de los recursos de la asignación Especial del 2.9% del Sistema General de Participaciones para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.740.

Decreto 2559 de 2015.

(30/12). Por el cual se fusiona la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (Anspe) y la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial (UACT) en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y se modifica su estructura. Diario Oficial 49.741.

Decreto 2550 de 2015.

(30/12). Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2016, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos. Diario Oficial 49.741.

Decreto 2552 de 2015.

(30/12). Por el cual se fija el salario mínimo legal. Diario Oficial 49.741.

Decreto 2553 de 2015.

(30/12). Por el cual se establece el auxilio de transporte. Diario Oficial 49.741.

Decreto 2558 de 2015.

(30/12). Por el cual se modifica el Decreto número 1082 de 2015, con el propósito de determinar los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para la vigencia de 2016. Diario Oficial 49.741.

Decreto 2554 de 2015.

(30/12). Por el cual se autoriza el reconocimiento en dinero de días compensatorios. Diario Oficial 49.741.

Decreto 2564 de 2015.

(31/12). Por el cual se reglamenta la distribución de los recursos provenientes del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) para la educación superior y se adiciona el Decreto número 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación". Diario Oficial 49.742.

Decreto 2565 de 2015.

(31/12). Por el cual se crean unas bonificaciones para los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media regidos por el Decreto-ley 2277 de 1979, que pertenezcan al grado 14 del Escalafón Nacional Docente y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.742.

Decreto 2568 de 2015.

(31/12). Por el cual se modifican los Decretos números 1060, 1092 y 1116 de 2015 que establecen la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media. Diario Oficial 49.742.